

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
EN EL TRATADO DE VERSALLES Y EN LA CARTA MUNDIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JAIME HERNANDEZ SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Con profundo amor
y respeto.

A MI ESPOSA CON CARINO

AL DR. ALBERTO CANDIANI

Mi agradecimiento por su ayuda en
la elaboración de este trabajo.

AL LIC. PABLO G. TORRES

Mi agradecimiento a su
cooperación profesional.

I N D I C E

	Pág.
I. NACIMIENTO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	1
A) Antecedentes generales	1
B) La Carta de Berna	19
C) La Conferencia del 29 de octubre de 1919	24
II. CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES)	36
A) Declaración de los Derechos Sociales del Tratado de Versalles	36
B) La Carta de las Naciones Unidas	39
C) La Declaración de Filadelfia	44
D) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre	46
E) El Derecho Internacional Americano del Trabajo	49
III. LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	60
A) Integración	60
B) Estructura	62
C) Funcionamiento	65
IV. RATIFICACION DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DENTRO DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL	
A) Artículo 133 de la Constitución Política Mexicana	68
B) Artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo 1970	71
C) Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	73
D) Derecho Comparado Latinoamericano	75
V. MEXICO Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO	81
A) Aceptación de la República Mexicana en el seno de la Organización Internacional del Trabajo	81
B) Convenios de la Organización Internacional del Trabajo adoptados por México	87
EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS LABORALES	122
CONCLUSIONES	126
ANEXO. CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES	130
BIBLIOGRAFIA	139

I. NACIMIENTO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A) ANTECEDENTES GENERALES

La primera tentativa de edificar una paz duradera por la creación de un Organismo Internacional permanente data del año de 1919. El Tratado de Paz firmado en aquel año para poner término a la Primera Conflagación Mundial, instituía en efecto, la Sociedad de las Naciones, cuya misión esencial fue la de evitar nuevos conflictos armados. Pero también se había puesto de manifiesto que "Una paz universal y permanente no podía fundarse sino sobre la base de una justicia social". Por ello, y en correlación con la Sociedad de Naciones, se creó la Organización Internacional del Trabajo. (1)

La historia de la Organización Internacional del Trabajo, tiene profundas raíces en la conciencia social del siglo XIX; Europa en ese siglo, presencia grandes conmociones sociales, en las sociedades industriales, las masas trabajadoras se organizan y empiezan a luchar por alcanzar mejores condiciones de trabajo y por ende de vida. Inglaterra se encarga de lanzar las primeras manifestaciones, a principios del siglo pasado con las ideas del socialista utópico Roberto Owen, de él partió la iniciativa de que los pueblos de Europa buscaran la forma de mejorar las condiciones en que se desarrollaba el trabajo, basándose fundamentalmente en el desgaste de energías que significaba

(1) O.I.T.- "La O.I.T. y el Mundo del Trabajo". Ginebra 1971. P. 6

la jornada excesiva de labores en que crecía poco a poco la industria. Por el año de 1818, próximo a celebrarse el Congreso de Aix-LaChapalle, en Francia, Roberto Owen pensó que en este Congreso se le presentaba la ocasión más efectiva para demostrar la bondad de sus ideas y doctrinas y pugnar porque se adoptaran en todas las naciones que iban a entrar en ese concordato internacional. Owen dirigió a las grandes potencias reunidas en ese Congreso un memorándum en el que se pedía el establecimiento de una institución que sirviera para mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida de todos los obreros europeos. Fue por eso mismo, por lo que dicho Congreso señaló el principio de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, las ideas de Owen no tuvieron éxito como en Inglaterra lo esperaban, los países alegaron por medio de sus representantes que la situación económica por la que atravesaban los impedía atender las sugerencias que les hacía Inglaterra, el mundo europeo había sufrido una grave bancarrota y necesitaba resarcirse de sus pérdidas a costa del sacrificio y de la miseria de sus respectivos nacionales, una mejoría en el terreno industrial significaba agravar el estado crítico por el que atravesaba; de ahí que la mejoría en el aspecto del trabajo quedaba como un bello ideal para ocasiones futuras que permitieran fijarse más en la clase trabajadora.

Pero el problema de una Organización Internacional del Trabajo, había sido planteado en un Congreso Internacional, el principio estaba ya señalado y faltaba tan sólo prestarle mayor apoyo por parte de las colectividades a quienes beneficiaría. Años más tarde, en 1838, un socialista francés, Jerónimo Blanqui, volvió a poner en el tapete de

las discusiones jurídicas europeas la cuestión de establecer condiciones de trabajo afines en todos los pueblos. La exposición de Blanqui fue más enérgica y completa que la de Owen, porque comprendió no sólo los problemas que éste apuntó, sino que además agregó el de la Asociación Profesional y el de Huelga.

Blanqui creía que había llegado el momento de celebrar tratados no ya para destruir la vida humana, sino para preservarla y aún mejorarla.

(2)

La paz parecía un propósito difícil de realizar en la Europa del siglo pasado; las guerras se sucedieron, las luchas internas tomaron auge y la rehabilitación económica que esperaban los estados, para poder crear una situación más benéfica al trabajador, fue mala y antes al contrario, privaron con más fuerza las condiciones vejatorias que sumían en lo más profundo de la esfera social a las clases laborantes. Largas y penosas fueron las luchas sostenidas por los trabajadores y por los defensores de las ideas humanistas que debían de elevar al proletariado, pero al fin logrose que se atendieran sus peticiones, obra a la que contribuyeron con singular empeño Carlos Marx, Federico Engels, Fernando Lasalle y Steinhal (3), este último personaje fue un industrial que buscó por todos los medios que tuvo a su alcance que se redujera la jornada a 12 horas para todos los trabajadores mecánicos y que hubo de encontrar una franca acogida en el año de 1856 en el Congreso Internacional de Beneficencia celebrado en ese año en Bruselas, y en el cual fueron asimismo expuestos en su palpitante reali-

(2) Cuevas Cancino Francisco.- "Tratado sobre la Organización Internacional. Méx. 1960. P.P. 501-510.

(3) Lewis L. Lorwin.- "Historia del Internacionalismo Obrero". P. 21.

dad los perjuicios del trabajo excesivo, la degeneración causada en las razas como consecuencia de la jornada de 13 y 14 horas diarias de labor.

Pero no fue sino en un congreso posterior, realizado el año siguiente en Francfort en el que se resolvió el problema, habiéndose llegado al acuerdo por unanimidad de votos, que se adoptara por medio de tratados la reducción de la jornada de trabajo a 12 horas diarias.

La idea de una reglamentación internacional del trabajo, al igual que la de una reglamentación nacional para la protección de los trabajadores iba ganando partidarios en el terreno científico y social. Lo que en un principio no había significado sino un buen deseo, trasformose casi a fines del tercer cuarto del siglo pasado en firmes tendencias encaminadas a ese propósito. Fue Alemania la que en congresos nacionales e internacionales se pronunció por ese reglamento, a pesar de las divergencias de criterio que existían entre los países industriales de la época; Bluntschli, Brater, Adolph Wagner y Brentano fueron los más brillantes defensores desde la cátedra, desde la tribuna y en todos los congresos reunidos para este fin a los cuales asistieron.

En 1866 se obtuvo un triunfo: La reducción de la jornada de trabajo a 12 horas en Europa; sin embargo, en congresos posteriores se propugnó por una reducción más equitativa aún y al efecto celebráronse multitud de reuniones y entre las más importantes encontramos las siguientes: El Congreso de Baltimore en 1867 que se convocó con el objeto de reducir la jornada laboral a 10 horas; en el Congreso Socialista de Lyon reunido en 1877 que luchó por obtener todas las reivindicaciones obreras que hubiera planteado Blanqui desde 1838; el de Roubaix,

reunido en 1884 que se avocó al estudio del trabajo de niños menores de 14 años, señalando las bases científicas y económicas por las cuales se prohibiera terminantemente, abogó asimismo por la reducción de horas en el trabajo nocturno y en particular en el trabajo de las mujeres. Los gobiernos hubieron de interesarse entonces por dichas reformas, dada la conveniencia que no sólo a sus intereses representaba, sino para restringir la producción que ya venía registrando caracteres alarmantes; de ahí que Bismark, el gran estadista alemán propusiera a todos los países europeos conclusiones de carácter universal sobre los siguientes puntos: Reducción de la jornada de trabajo a 10 horas; reducción de la jornada de trabajo nocturno de las mujeres a 8 horas; supresión del trabajo nocturno a menores de 18 años y supresión absoluta del trabajo a los menores de 14 años. En 1885 en un Congreso reunido en Correlinat, Clovis Hughes hizo una proposición con un artículo completo sobre estas bases:

I. El Gobierno Francés propondrá el concierto de una Legislación Internacional del Trabajo. II. Esta legislación deberá contener cinco temas esenciales: Prohibición del trabajo a menores de 14 años, limitación del trabajo de mayores y menores; medidas de higiene, seguridad y salubridad en los talleres; protección y seguros contra accidentes; inspección de fábricas, oficinas y talleres por inspectores elegidos por mitad entre el Ministro del Trabajo y los trabajadores; fijación para los adultos de una jornada máxima; fijación de un día de descanso semanal, creación de una oficina internacional de control de estadística obrera e industrial, encargada de estudiar y proponer las medidas para extender y codificar la legislación internacional del

trabajo. III. Nombramiento de una comisión compuesta de once miembros que se avocara a redactar un proyecto de código internacional el cual posteriormente sería presentado con oportunidad a un Congreso General de las Naciones.

Desde 1876 el Coronel Frey realizó un proyecto que cumplió en 1881, para establecer una Oficina Internacional del Trabajo y que se dio a conocer por medio de la cancillería suiza; pero tanto Alemania como Francia e Inglaterra contestaron sobre la inoportunidad de estos reglamentos en virtud de las diferencias profundas que separaban las condiciones de trabajo en los diversos países; Italia y Austria no se mostraron hostiles a esta idea, pero formularon tantas objeciones al proyecto que en resumen equivalieron a una negativa. Sin embargo, Suiza no dejó de trabajar en pro de esta idea, pero sus iniciativas fueron meramente recibidas con frialdad. Fue sólo en Berlín, a instancias de Guillermo II y hasta el año de 1890 cuando se reunió la primera Asamblea Internacional sobre problemas del trabajo. Doce países fueron los concurrentes, entre los cuales se encontraban Alemania, que era la anfitriona, Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Suiza, Suecia, Dinamarca, Luxemburgo y los Países Bajos.

Todos los representantes de estos países estuvieron animados de los mejores propósitos para resolver los problemas que se discutieron, más las restricciones señaladas por sus gobiernos les impidieron aprobarlos, quedando como recomendaciones que se harían a sus estados respectivos. Cinco capítulos fueron resueltos;

I) Trabajo en las minas. Admisión: Mayores de 14 años (12 años en los países meridionales); prohibido el empleo de menores y de mujeres;

disminución de la jornada en los casos de insalubridad natural o accidental, para la cual no puede haber ningún remedio.

II) Trabajo a destajo. Asegurar un día de descanso para los obreros empleados en esta forma, haciéndose una excepción en las industrias que exijan continuidad en la producción, principalmente las que trabajan por temporadas.

III) Trabajo de menores. Edad de admisión fijada en 12 años; prohibición del trabajo nocturno, jornada de trabajo de 6 horas por día, con media hora de descanso; prohibición de trabajos insalubres o peligrosos.

IV) Trabajo de Jóvenes. Prohibición del trabajo nocturno y en domingos, jornada máxima de 10 horas con media hora de descanso, prevención en caso de ocupaciones insalubres o peligrosas.

V) Trabajo de Mujeres. Prohibición del trabajo nocturno, jornada máxima de 10 horas con una hora intermedia de descanso; descanso obligatorio 2 semanas antes del parto y 4 posteriores a éste.

Las conclusiones del Congreso verificado en Berlín como puede apreciarse fueron notables, pero desgraciadamente en el terreno práctico sus resultados no tuvieron ninguna significación porque nadie hizo caso de ellas. Guillermo II que tanto interés mostrara en esta obra fue el primero que le hizo fracasar, ya que sus intenciones pretendían más que hacer una obra de derecho obrero, un simple enunciado de principios políticos, que beneficiarían la manufactura alemana frente a las otras manufacturas, principalmente la inglesa, que tenía controlado un gran sector del mercado mundial.

Sin embargo, a pesar de todos esos fracasos, no cesaron tanto obreros

como intelectuales por crear una legislación uniforme, de ahí que se propusiera la reunión de nuevos congresos, que continuaran estos trabajos. Dos de ellos son dignos de mencionarse, el de Zurich y el de Bruselas, los dos en el año de 1897. El primero se declaró partidario de continuar la labor, que había empezado 10 años antes el Consejo Federal Suizo; el segundo reunió a los más destacados científicos en la materia, principalmente abogados y juriconsultos, y el cual se inició con una correspondencia entre Ernest Mahain, profesor de la Universidad de Liège y Brentano, profesor de la Universidad de Leipzig (4), en él estuvieron representados Alemania, Bélgica, Brasil, España, E.E.U.U., Francia, Luxemburgo, Inglaterra, Hungría, Portugal, Rumanía, Rusia, Suiza y Suecia; tuvo como podemos deducir, una representación más amplia que el anterior, pues asistieron mayor número de países y además por el carácter científico de sus sesiones, su importancia fue extrema; las discusiones que se entablaron se relacionaron con las condiciones de trabajo procurando su adaptación a las industrias de los diversos países, llegándose a las conclusiones prácticas en materia de salarios y de protección de los trabajadores extranjeros, creándoles condiciones iguales a las que se otorgaba a los nacionales; procurando que los delegados influenciaran cerca de sus gobiernos para que éstos pusieran en práctica los principios sustentados, porque consideraron que una legislación internacional sería de momento imposible, por faltar un convenio eficaz y una sanción que hiciera efectivos los proyectos tomados en consideración con esta última Asamblea. Como segundo punto del Orden del Día, en las sesiones, se trató lo re

(4) Mahain Ernest.- "Le Droit International Ouvrier". P.P. 210 y sigs.

lativo a las relaciones entre Departamentos de Trabajo de cada nación, así como la Organización Internacional de las Estadísticas del Trabajo, sin llegar a un acuerdo definitivo en virtud de haberse presentado dos proposiciones que tuvieron igualdad de votos, una en el sentido de crear una Oficina Internacional Oficial, la otra para crear una Oficina Privada que hiciera los estatutos correspondientes de las legislaciones de todos los países que intervinieron en el Congreso; por lo tanto se pensó que debían seguir funcionando las Oficinas del Trabajo que cada país sostenía tomando acuerdos parciales o colectivos en aquellos aspectos en que fuera posible esta labor y en lo que a sus intereses conviniera. El mérito del Congreso fue la creación de una Asociación Internacional con todos los participantes, los cuales presentarían por separado un estudio legislativo a los estados, que harían las anotaciones respectivas, indicando los puntos en que estuvieran de acuerdo y en los que se separan sus legislaciones, para después enviarlos a la Asociación, la cual elaboraría un proyecto que abarcara los principales problemas que interesaran a los trabajadores. Todos los miembros presentaron sus estudios en 1899, habiendo sido Bélgica el primer país que los aceptó, cumpliendo con la decisión adoptada en último término.

Al año siguiente, en 1900, se celebró un nuevo congreso en París para discutir la forma de solucionar los conflictos que con suma frecuencia se presentaban en materia obrera, el que a pesar de haber tenido el carácter de semi-oficial, pues los delegados como en reuniones anteriores fueron con múltiples reservas, marcó una etapa decisiva en el progreso de estas asambleas internacionales, porque hubo de llegar

a decisiones más efectivas y de enorme trascendencia. El origen del Congreso, como en el caso anterior, fue muy singular, pues no hubo de reunirse por iniciativa particular de algún país hecha con tal propósito, como en los casos anteriores, sino que derivó de una discusión habida entre Wadington, Presidente de la Comisión Suprema del Trabajo en Francia y Milleraud que presentó un proyecto sobre la limitación de la jornada de trabajo a mujeres y niños; la proposición de Milleraud atacaba un problema de fondo muy noble y muy justo y analizaba pormenorizadamente la posibilidad de realizarlo por el momento, dadas las posibilidades financieras en que se encontraba la industria francesa; pero Wadington, aliado al capital y capitalista a la vez, con grandes intereses en diversas negociaciones, alegó que tal afirmación estaba mal fundada y que no era posible reducir la jornada de trabajo a mujeres y niños, dado que ésta, desde cualquier punto de vista que él lo observara: Legal, físico, científico, etc., era muy aceptable; que adoptar una medida diversa equivaldría a un descenso en la producción, originando las funestas consecuencias económicas que se seguirían. No habiéndose llegado a un acuerdo, Milleraud propuso entonces que se abriera una encuesta con el objeto de recibir opiniones a este respecto, las cuales estuvieron de parte de su iniciador, sólo que se hizo ver que en este problema no estaba Francia interesada únicamente, sino todos los países y que deberían ponerse de acuerdo para no originar una situación desventajosa a la industria francesa. En esta forma se desvió el interés nacional que presentaba la discusión, transformándose en una iniciativa oficial para discutir en una reunión internacional: las condiciones de trabajo de mujeres y niños, limitando la

jornada legal, prohibiendo el trabajo nocturno, insalubre o peligroso, siendo París la sede. Los trabajos se iniciaron sin ningún tropiezo, pero las pláticas no se concretaron tan sólo a las condiciones de mujeres y niños, sino que desde la primera sesión, abordaron los representantes el tema de la protección legal de los trabajadores en general, creando nuevas garantías, y evitando que los derechos en vigor fueran violados tal y como se estaba haciendo en perjuicio de los estados mismos. Se propuso crear una Unión Internacional cuya función primordial fuera vigilar e inspeccionar las condiciones en que se desarrollaba el trabajo.

La iniciativa fue muy bien recibida y desde luego se propuso la forma en que debía funcionar la primera oficina internacional del trabajo que funcionó en Europa y cuyas bases más que internacionales fueron nacionales, pues sólo se limitaba a aconsejar a los gobiernos sobre la manera en que podían reglamentar las relaciones del capital y el trabajo, después de minuciosos exámenes y estudios que hacían de las condiciones reales de los trabajadores en cada país; su papel, repetimos, fue de mero consejero sin más intervención que las facilidades que se prestaban a sus miembros para realizar las investigaciones que consideraba urgentes.

Su organización fue por la misma razón muy sencilla; se compuso de secciones nacionales autónomas, dirigidas por un comité internacional, compuestas por dos delegados de las diversas ramas de la industria y dos representantes de los gobiernos.

Sus finalidades se concentraron en la siguiente forma: a) Crear en los diferentes países que la componían la necesidad de establecer una

legislación protectora de la clase trabajadora con carácter autónomo;

- b) Organizar una oficina internacional del trabajo encargada de hacer una publicación de la legislación del trabajo en todos los países;
- c) Facilitar el estudio de la legislación del trabajo en cada país;
- d) Favorecer la concordancia de estas legislaciones; y e) Convocar a congresos periódicos internacionales.

Fue bajo estas bases como surgieron a principios del presente siglo las secciones nacionales miembros de la Oficina Internacional del Trabajo en todos los países europeos; en Brasil y en E.E.U.U.; que tenían como única finalidad el establecimiento de una legislación del trabajo. Asimismo se formaron las primeras asociaciones nacionales compuestas por representantes obreros, patronales y gubernamentales, que vinieron a constituir el Buró Internacional, que empezó sus labores el 10 de mayo de 1901 bajo la dirección del Profesor Esteind Bauer con 31 delegados permanentes en diversas secciones.

Esta primitiva oficina se avocó al examen de las leyes locales en vigor en todo el mundo, de las cuales hacía siempre una exposición histórica, buscando las relaciones que tuvieran; al iniciarse la guerra mundial contaba con 15 secciones nacionales tomadas por los estados Alemán, Austríaco, Belga, Danés, Español, Norteamericano, Finlandés, Francés, Inglés, Italiano, Luxemburgués, Países Bajos, Noruego, Sueco y Suizo, con 100,000 francos de fondos sociales, aportados 73,000 por los gobiernos, 17,000 por las asociaciones y 10,000 por fondos que obtenía de sus publicaciones. Sus trabajos iniciales consistieron en estudios particulares sobre el trabajo nocturno de las mujeres, la prohibición en la industria del uso del fósforo blanco, el plomo y sus

derivados y compuestos, considerados como venenos industriales, la prevención de intoxicaciones y de riesgos profesionales, prohibición del trabajo en domingo, cuestiones relativas al salario, establecimiento de un salario mínimo vital, creación de comités auxiliares protectores de los trabajadores, introducción de los Seguros Sociales, prohibición del trabajo de menores y del trabajo nocturno para los jóvenes, jornada máxima del trabajo 9 horas por día.

Con objeto de apoyar estos puntos, se efectuaron varias conferencias con los delegados de las asociaciones, de las cuales las principales fueron las que se llevaron a efecto en Ginebra los años de 1902 y 1906, en las que se fueron aprovechando las iniciativas que se presentaron para el mejoramiento de la clase trabajadora y las cuales eran después sometidas para su aprobación a los gobiernos respectivos por medio de secciones nacionales, se prohibió el trabajo nocturno de menores y jóvenes, así como el de las mujeres, el uso del fósforo blanco, el plomo y sus derivados y compuestos y se amplió y modificó la red de Seguros Sociales. Posteriormente en una asamblea celebrada en Lugano se aprobó como jornada máxima legal la de 9 horas para los menores y 10 horas para los adolescentes y mujeres; para los adultos resultaba complejo el problema de la reducción porque no todos los países la aceptaban, por lo que sólo se propuso en algunas industrias en relación con la naturaleza de los trabajos efectuados y de las condiciones en que éstos fueran ejecutados.

La labor de la Oficina Internacional del Trabajo se completó con una serie de conferencias que buscaban el apoyo de los principios por ella sostenidos. La primera en el orden, después de las que ya hemos

señalado, y que sirvieron para reafirmar la existencia de la oficina y ver cómo respondían las delegaciones a los esfuerzos que se habían hecho por unificar la legislación del trabajo, fue la efectuada en Berna del 8 al 17 de mayo de 1905 que de una manera definitiva prohibió el trabajo nocturno de menores y mujeres, así como el empleo del fósforo blanco, que algunos estados aún no aceptaban, quedando como las primeras conquistas efectivas que se realizaban en este sentido. Al año siguiente se reunió una conferencia diplomática también en Berna, que tuvo como finalidad afirmar las decisiones tomadas en la anterior, pues la política de desconfianza que venían practicando unos y otros gobiernos evitaba que el interés mostrado por estos problemas en todos los sectores sociales tuvieran mejores éxitos, porque no hacían caso de los acuerdos semificiales tomados en las sesiones de la oficina, de ahí que buscaran apoyarlos por medio de tratados que permitían darles fuerza obligatoria. Los resultados de la conferencia sobrepasaron los deseos de los organizadores, pues no sólo quedaron como conquistas ya indiscutibles para la causa trabajadora los ya señalados, sino que se fijaron jornales de acuerdo con las necesidades de las regiones de producción y se planteó por primera vez el trabajo de los indígenas. Se propuso asimismo una tabla de sanciones para aquellos países que habiendo aceptado el tratado no cumplieran con posterioridad las resoluciones adoptadas, pero se desechó tal propósito porque se juzgaba que sólo los estados tenían el Derecho Supremo de imponer a las relaciones entre el capital y el trabajo las modalidades que juzgara conveniente, ya que eran atributos de su soberanía. Hubo una tercera Conferencia en Berna, que fue preparada desde 1910

por la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, y que no se reunió sino hasta 1913 por diversas circunstancias de organización; tenía como objetivo discutir la prohibición del trabajo nocturno en todos sus aspectos y para todos los trabajadores y el establecimiento de la jornada de 10 horas, que ya había sido aprobado por los delegados de las asociaciones y que muchas secciones nacionales aún no sometían a la consideración de sus gobiernos. Estas proposiciones estuvieron apoyadas tanto por la Asociación Internacional de Trabajadores (Primera Internacional Socialista) fundada en Londres desde 1866 y por la Internacional Obrera Socialista (Segunda Internacional) constituida en París en 1899, así como la Federación Sindical Internacional conocida con el nombre de Internacional de Amsterdam, que trabajaron insistentemente cerca de los gobiernos, logrando que muchos de los acuerdos tomados en las conferencias de Ginebra y de Berna se transformaran en leyes nacionales como los relativos a la prohibición del trabajo nocturno de menores y mujeres y la prohibición de fósforo blanco, o bien entraran a los convenios que garantizaran su posición.

Los tratados bilaterales concertados durante esa época por algunos países inseguros tuvieron una enorme significación para la clase trabajadora; entre ellos es de mencionarse el tratado Franco-Italiano que es prototipo en su género, y que tuvo como finalidad facilitar a sus respectivos connacionales trabajar en los países signatarios con la seguridad que tuvieran en su país de origen y garantizarles la protección de la legislación del trabajo en la misma medida en que estuviesen protegidos los nacionales, este tratado constaba de tres par-

tes; la primera ordenaba el establecimiento de instituciones de prevención social, como cajas de ahorro, depósito obligatorio de fondos, seguros contra accidentes, la segunda disponía una serie de reglas de inspección, de higiene, de reducción progresiva de la jornada, etc.; por último la tercera contenía un artículo relativo a sanciones si no era respetado el trabajo de las mujeres y de los niños; cabe advertir que estas sanciones eran de índole diplomática, como el denuncia del tratado. Otros pactos de importancia fueron el celebrado entre Bélgica y Rusia en 1905, sobre protección a los obreros extranjeros en caso de accidentes de trabajo, y otro entre Rusia y Alemania, también firmado en 1905 relativo a Seguros Sociales de los trabajadores.

Aun cuando se celebraron estos tratados a que hemos hecho mención en párrafos anteriores, todavía se consideraba que una Legislación Internacional del Trabajo era un sueño más del proletariado; pero era otro imposible en la sociedad individualista liberal y en aquel mundo de estados imperialistas que postulaban una concepción radical de la soberanía, según la cual, la voluntad del estado no podía quedar limitada en ninguna de las cuestiones, relacionadas con su vida interna. La guerra de 1914 en la que había de convertir el sueño en realidad. (5) Durante esa guerra, en Europa las condiciones en que se desarrolló el trabajo fueron negatorias del desenvolvimiento alcanzado, pues las necesidades de los estados que entraron en la lucha se transformaron en un aumento de horas de labor, en una reducción de salarios, que trajeron como consecuencia el hambre y la miseria, provocando serias alar-

(5) De la Cueva Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- México 1972. P. 26.

mas y la desorientación entre todos los elementos organizados, quienes a base de congresos trataban de atacar la guerra y de hacer presión frente a sus gobiernos para suprimirla, exigiendo nuevas leyes, nuevas instituciones que las protegieran de esas situaciones desventajosas y llenas de sufrimientos. El mundo se veía envuelto en un movimiento desastroso e inútil; el pueblo hambriento y enfurecido lanzaba ataques irónicos y mordaces condenando el imperialismo, al capitalismo inicidioso que en aras de su ambición sacrificaba millones de vidas envolviendo a los hombres en una lucha fratricida que sólo satisfacía intereses egoístas; las ideas socialistas que no habían alcanzado un gran desarrollo tomaron un auge inusitado en el terreno práctico y científico surgiendo entonces la necesidad de unificar todos los esfuerzos individuales para hacer la guerra a la guerra, labor que correspondió a los trabajadores. Estos conformes con los progresos paulatinos que se habían ido realizando dentro de una legislación del trabajo, anuentes con las garantías que habían obtenido, mantuvieron el status que por algún tiempo la división profunda que existía entre el capital y el trabajo, pero al aparecer la guerra y reducirse hasta desaparecer todas las ventajas obtenidas y quedar en condiciones más tristes que las que estaban negándoles casi hasta el derecho de vivir, comprendieron que de nada servían tales conquistas si no eran respetadas cuando los intereses de los estados y de los capitalistas entraban en pugna, porque entonces todo principio de orden, toda idea de liberación, de protección a la condición humana, era una ilusión que no trascendía más allá de los proyectos realizados en el campo de la teoría, y que jamás encontraba una solución en la realidad en que se

desenvolvía la lucha por la vida de las colectividades.

Fijándose en este fenómeno la American Federation of Labor de los E.E.U.U. lanzó una iniciativa para organizar un congreso obrero internacional en el mismo lugar y hora en que se efectuara el de los diplomáticos, tendiente a establecer la paz en Europa. Inglaterra se opuso a esta idea, pero hubo de aceptar apremiada por los problemas que surgieran a última hora con sus trabajadores.

Tal acuerdo se transformó en una comunicación dirigida al Congreso Supremo de los Aliados, pidiendo autorización para la celebración de una Conferencia Obrera Internacional que hubo de reunirse en julio de 1916 en la ciudad de Leeds. Las resoluciones tomadas fueron en el sentido de que al elaborarse el tratado de paz que pusiera término a la guerra y que asegurara a los pueblos su independencia política y económica, se agregara en él un cierto número de limitaciones al capitalismo, asegurando para la clase obrera de todos los países un mínimo de garantías de orden moral y material, relativas al Derecho del Trabajo, libertad de asociación, jornada de trabajo, seguros sociales, protección contra los riesgos profesionales, etc. Las proposiciones fueron de tres órdenes:

- A) Los países instaurarían un servicio de inspección del trabajo;
- B) Se crearía una comisión internacional que vigilara la ejecución de los tratados concernientes al trabajo, que sometiera las irregularidades que encontrara a la decisión de un Tribunal Internacional de Arbitraje que determinaría las sanciones a que se hubiera hecho acreedor el país que no cumplía con las estipulaciones del tratado y que organizara competencias en las que se discutirían los problemas relaciona

dos con la legislación del trabajo;

C) Por último se establecería una Oficina Internacional del Trabajo cuyas funciones fueran más amplias que las de la que se había creado a principios de siglo y que tuvieran a su cuidado la coordinación de los datos que proporcionaran los estados en relación con encuestas que se hicieran, así como de elaborar los estatutos y estadísticas relativas al trabajo, unificación del método de estadística, convenciones internacionales y en general, realizar estudios detallados de los problemas de trabajo. Se creó provisionalmente una oficina en Basilea que se encargaría de la ejecución de este programa. Estas conclusiones adquirieron mayor importancia a consecuencia de haberse adherido a ellas no sólo los países beligerantes, sino también los países neutrales de la Europa Central, y muchos otros países, de los demás continentes. (6)

B) LA CARTA DE BERNA

Una vez que hubo terminado la guerra y firmado el armisticio, al iniciarse la discusión del Tratado de Paz, la Federación Sindical Internacional pidió que se estatuyere una Carta de Trabajo para los asalariados de todos los países, declarando que el bienestar general depende de una orientación de los esfuerzos hacia una finalidad colectiva y no hacia la satisfacción de intereses egoístas como sucede en la sociedad capitalista; consideraba que el trabajo era una función social y en ninguna forma una mercancía, condenando la explotación del hom-

(6) Barajas Montes de Oca Santiago.- "Ensayo sobre Derecho Internacional del Trabajo". P. 29 y sigs.

bre por el hombre y exigiendo a los productores la desaparición del asalariado mediante el establecimiento de un orden racional en el reparto de los productos y en la proporción que debe existir entre las necesidades y las disponibilidades del trabajo humano, abogó por una Organización Nacional e Internacional del Trabajo que fuera parte integrante de la Sociedad de Naciones, organización que según la concepción de sus autores vendría a ser un verdadero parlamento internacional e interprofesional en el que tendrían asiento delegaciones directas de las organizaciones sindicales de los trabajadores de todos los países y del cual emanarían las convenciones internacionales que tuvieran valor legal y que debieran convertirse en leyes nacionales.

Esta declaración de principios fue discutida en una conferencia a la que convocó la Federación Sindical Internacional y que tuvo verificativo en Berna, y que condenó la explotación del trabajo asalariado por la clase capitalista, señalando la necesidad de limitar los métodos que ha puesto en práctica que conducían a la decadencia física, moral e intelectual de los trabajadores y de su descendencia, lo cual en su concepto sólo podría evitarse aboliendo la producción capitalista y atenuándola entre tanto por la resistencia de la organización obrera y por la intervención del estado, los que podrían coordinar sus esfuerzos mediante un sistema de legislación internacional.

El contenido de la Carta de Berna es muy amplio, pero se destacan por su interés en beneficio de la clase trabajadora, los capítulos que exponemos a continuación:

I. Enseñanza.- La enseñanza primaria se consideraba obligatoria así como la organización del pre-aprendizaje y la enseñanza profesional

general. La enseñanza superior debe ser libre y accesible a todos; "Las aptitudes y las aspiraciones no pueden verse contrariadas por las condiciones materiales de existencia en que los jóvenes se hallen colocados.

II. Protección del trabajo de menores y mujeres.- Prohibición de emplear a menores de 15 años en la industria; los mayores de 15 años y menores de 18 sólo trabajarán 7 horas por día, con un descanso de 1:30 horas, después de 4 horas consecutivas de trabajo, teniendo obligación de asistir a cursos suplementarios de instrucción técnica.

Prohibición del trabajo nocturno a menores y mujeres, en las explotaciones desfavorables desde el punto de vista higiénico, en las peligrosas y en las subterráneas (minas). No podrá hacerse trabajar a las mujeres 4 semanas antes del parto, ni 6 después de éste.

III. Jornada.- Ocho horas por día y 48 por semana. Prohibición del trabajo nocturno y del trabajo en domingos con excepción de las industrias que tengan trabajos por equipos, debiéndose aumentar el salario en estos casos.

IV. Protección para evitar los riesgos profesionales.- En las industrias insalubres y peligrosas se reducirá la jornada de trabajo, se prohibirá el empleo de venenos industriales formándose una lista internacional y permanente de aquéllos que deban prohibirse por mutuo acuerdo. Se prohíbe el trabajo a domicilio.

V. Derecho de coalición, se concede a los trabajadores de todos los países; las leyes y decretos que coloquen a ciertas categorías de obreros en condiciones especiales comparativamente con otras categorías o que priven a estos trabajadores de las libertades de coalición

impidiéndoles hacer valer sus intereses y colaborar en la determinación de sus condiciones de salario y trabajo quedarán derogados. Los obreros inmigrantes disfrutarán de los mismos derechos que los obreros de los países donde hayan acudido, podrán tomar parte en el movimiento sindical y ejercitar el derecho de huelga.

VI. Seguros Sociales.- Todos los trabajadores serán asegurados contra accidentes de trabajo y contra el paro; las indemnizaciones deberán fijarse de acuerdo con las leyes del país donde tenga su residencia la explotación. Se dictarán leyes de seguro a favor de las viudas y de los huérfanos y contra la enfermedad, la vejez y la invalidez, leyes que serán aplicables en la misma medida a los indígenas y a los extranjeros.

Gran importancia tuvo esta carta del trabajo que no sólo hizo suya la Conferencia Internacional Socialista que se reunió por esa época también, sino que indujo, como podemos ver en su oportunidad, en el Artículo 427 del Tratado de Paz que estaba ya por formarse y que pareció resolver los problemas que agitaban a las masas trabajadoras y que los ponían en constante guardia contra los grupos capitalistas, originando desórdenes interiores que dadas las condiciones que guardaban las naciones después de la guerra europea trajeron funestos resultados. La complicación que este fenómeno acarrea en lo político y la presión ejercida por el asalariado determinaron en última instancia el reconocimiento de los gobiernos para dar una solución efectiva a los males que habían puesto en peligro inminente la soberanía de los estados. Tales fueron los motivos por los que se hizo intervenir en el Tratado de Versalles un capítulo especial para organizar inter-

nacionalmente el trabajo y proteger con entera amplitud a los asalariados.

El antecedente más reciente y a la vez más directo del Derecho Internacional del Trabajo lo encontramos en este importante documento, que respondió a un fin político primordialmente, pero que ha puesto en cualquier forma las bases de esta nueva rama jurídica, precisando su objeto e intensificando su elaboración. Al concluirse la parte XIII del Tratado de Versalles, después de enconados debates y largas discusiones, el 24 de marzo de 1919, la Organización Internacional del Trabajo que se hubo significado por un siglo de luchas e indecisiones, desde los intentos de Roberto Owen hasta la Conferencia de Berna que vino a marcar la primera gran etapa de su desenvolvimiento, etapa en la que entró en un terreno más firme y más práctico a la vez; sólo resta el transcurso del factor tiempo para superarla y hacerla fructificar en el orden social; el interés mostrado por su obra acentúa día a día, lo cual hace suponer a espíritus optimistas como el nuestro que no está muy lejos la fecha en que se coloque como un verdadero Poder Legislativo Internacional; es decir, un poder con soberanía supranacional, tal como fueran los propósitos de las delegaciones obreras que asistieron al acto trascendental que se realizó en Berna. La Legislación Internacional del Trabajo marcha en escala ascendente, con pasos lentos pero seguros a la vez; son ya numerosas las legislaciones que han adoptado sus resoluciones para proteger a las clases asalariadas y no hay país en la actualidad que no se preocupe por aliviar la aflictiva situación en que el maquinismo les hubiere colocado; de ahí que afirmemos que es posible pensar en su establecimiento como una

disciplina jurídica autónoma; su finalidad, su origen, su evolución, en una palabra, su propia esencia, nos da la clave para colocarlo en el lugar que le corresponde como la aportación que la clase trabajadora ha ofrecido para contribuir al establecimiento del régimen de justicia que anhela la humanidad. (?)

C) LA CONFERENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1919

Esta primera conferencia tuvo una duración de tres meses (del 29 de octubre de 1919 al 27 de enero de 1920), durante los cuales la Organización Internacional del Trabajo, ya reconocida por las potencias de aquella época, discutió y aprobó 5 convenios y 6 recomendaciones, de las cuales hemos recogido lo que creemos más importante:

CONVENIO 1

Este convenio trata de la limitación de las horas de trabajo en las empresas industriales a 8 horas diarias y 48 semanales, este convenio al igual que los demás aprobados en esta conferencia entró en vigor el 13 de junio de 1921. Dentro de este convenio existen excepciones a la regla general de 8 horas diarias y 48 semanales, éstas son:

- a) Para las personas que ocupen un puesto de inspección, de dirección o un puesto de confianza.
- b) Cuando existen convenios entre organizaciones patronales y obreras, en el caso en que se convenga que uno o varios días a la semana, sea superior la jornada de trabajo a 8 horas, sin embargo, el exceso de tiempo para estos casos, nunca podrá ser mayor de una hora diaria.

(?) Idem. P. 32 y sigs.

c) Cuando los trabajos se efectúan por equipos se podrá sobrepasar el trabajo de 8 horas diarias, y de 48 a la semana, siempre que el promedio de horas de trabajo, calculado para el período de 3 semanas, no exceda de 8 horas diarias ni de 48 a la semana. Esto último también se aplica al inciso b).

d) En caso de accidente o grave peligro de accidente.

e) Por la naturaleza misma del trabajo.

f) También se podrá fijar una jornada de trabajo menor a las 8 horas diarias, siempre que así lo pacten las organizaciones obreras y patronales. Además la autoridad pública determinará por medio de reglamentos.

a) Las excepciones permanentes que puedan admitirse para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera de las horas de trabajo general de los establecimientos, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea intermitente.

b) Las excepciones temporales que puedan admitirse para permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos reglamentos deberán dictarse previa consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores y deberán determinar el número máximo de horas de trabajo. La tasa de trabajo por dichas horas extraordinarias será aumentada, por lo menos, en un 25% con relación al salario normal.

La Organización Internacional del Trabajo, para tener cierto control sobre estas disposiciones, expresó en el Artículo 7 ciertas obligaciones que tenían que cumplir los países que ratificaran este convenio, éstas fueron las siguientes:

a) Todos los países que ratifiquen este convenio deberán dar una lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo.

b) Información completa acerca de los convenios efectuados entre los patrones y los trabajadores.

c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias.

La Oficina Internacional del Trabajo se compromete en este convenio, a presentar cada año una memoria sobre esta materia a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Y manifiesta que este convenio lo deberán dar a conocer todos los empleadores a sus trabajadores, por medio de carteles en lugares visibles del establecimiento de trabajo. (Nuestra legislación lo establecía ya en el Artículo 123, Apartado A, Fracción 1 de la Constitución de 1917 que es la vigente hasta nuestros días).

CONVENIO 2

Este convenio trata lo relativo al problema del desempleo.

Entre las cosas más importantes de este convenio tenemos las siguientes:

a) La obligación de todo miembro que ratifique este convenio, de comunicar a la Organización Internacional del Trabajo, a intervalos cortos, que no deberán exceder de 3 meses, todos los datos estadísticos o de otra clase disponibles sobre el desempleo, y cualquier medida destinada a luchar contra el mismo.

b) Deberá establecer un sistema de agencias públicas no retribuidas de colocación, bajo el control de una autoridad central. En caso de que existan agencias gratuitas, públicas y privadas deberán tomarse

medidas para coordinar las operaciones de unas y otras, con arreglo a un plan nacional.

c) Todos los miembros que ratifiquen este convenio y que hayan establecido un sistema de seguro contra el desempleo deberán fijar en el caso de que existan trabajadores de un estado trabajando en otro, de común acuerdo las disposiciones conducentes para que las personas que estén trabajando en un estado que no es el suyo, reciban indemnizaciones del seguro iguales a las percibidas por los trabajadores nacionales de ese estado. (Respecto a las agencias de colocación nuestra Constitución de 1917, ya lo establecía en su Fracción XXV del Artículo 123, por lo que respecta al seguro del desempleo, en la actualidad se está estudiando a fin de establecerlo).

RECOMENDACION 1

Esta recomendación también se refiere al desempleo, entre los más importantes recomienda:

a) Cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo, adoptará medidas para prohibir la creación de agencias retribuidas de colocación. En cuanto a las que ya existen, recomienda la Conferencia que su funcionamiento se subordine a la concesión de licencias expedidas por el gobierno y que se tomen medidas para suprimirlas lo antes posible.

b) La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo recomienda que el reclutamiento colectivo de obreros en un país, con el fin de emplearlos en otro, debería permitirse sólo cuando exista un acuerdo con los países interesados y después de consultar a los empleadores y a los trabajadores que pertenezcan, en cada país, a las

industrias interesadas.

c) La Conferencia General recomienda que cada miembro organice un sistema eficaz de seguros contra el desempleo, ya sea mediante una institución gubernativa, o bien mediante concesión de subvenciones gubernamentales a las asociaciones cuyos estatutos dispongan el pago de indemnizaciones de desempleo en favor de sus socios.

d) La Conferencia General recomienda, que cada miembro coordine la ejecución de las obras emprendidas por la autoridad pública, y reserve dichas obras, dentro de lo posible, para los períodos de desempleo y para las regiones más afectadas por el fenómeno.

RECOMENDACION 2

Esta recomendación trata sobre la reciprocidad de trato a los trabajadores extranjeros. Entre lo más interesante encontramos lo siguiente: La Conferencia General recomienda, que cada miembro garantice a los trabajadores extranjeros empleados en su territorio y a sus familiares, sobre una base de reciprocidad y en las condiciones convenidas entre los países interesados, el beneficio de las leyes y reglamentos de protección obrera y el goce del derecho de asociación legalmente reconocido a sus propios trabajadores.

CONVENIO 3

Este convenio es relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, y entre lo más importante de este convenio encontramos lo siguiente:

"El término mujer comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad, nacionalidad, casada o no. El término hijo comprende a todo hijo, legítimo o no.

- a) La mujer no estará autorizada para trabajar durante un período de 6 semanas después del parto.
- b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de 6 semanas.
- c) Recibirá, durante todo el período que permanezca ausente en virtud de los apartados a y b, prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe será fijado por la autoridad competente de cada país, serán satisfechas por el tesoro público o por un plan de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia de un médico o de una comadrona todo esto, gratuitamente. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;
- d) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a 2 descansos de media hora para permitir la lactancia. (Nuestra legislación de 1917 ya tenía establecida esta garantía en la Fracción V del Artículo 123 Constitucional).

CONVENIO 4

Trata este otro convenio, el trabajo nocturno de las mujeres. Este convenio nos aclara el término noche, diciéndonos que significa un período de 11 horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana. Nos sigue diciendo este convenio, que las mujeres sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa in-

dustrial pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquéllas en que estén empleadas únicamente los miembros de una misma familia. (Nuestra Constitución de 1917, ya establecía esta garantía en la Fracción II del Artículo 123).

RECOMENDACION 3

Esta recomendación se refiere a la prevención del carbunco y nos dice: La Conferencia General recomienda a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, la adopción de las medidas que garanticen, en el país de origen o, si ello no fuere posible, en el punto de desembarque, la desinfección de las lanas sospechosas de contener esporas carbuncosas.

RECOMENDACION 4

Se refiere esta recomendación a la protección de las mujeres y de los niños contra el saturnismo y nos dice:

La Conferencia General recomienda a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que en razón de los peligros que ofrecen para las mujeres y para los niños, en el caso de ellas desde el punto de vista de la maternidad, ciertas operaciones industriales, y en el caso de los niños, con el fin de que se desarrollen físicamente, se prohíba el empleo de mujeres y de personas menores de 18 años en los siguientes trabajos:

- a) En los establecimientos donde se haga la reducción de zinc y de plomo;
- b) En la manipulación, tratamiento o reducción de las cenizas que contengan plomo y en el desplante de plomo;
- c) En la fisión a gran escala del plomo y del zinc viejo.

- d) En la fabricación de la soldadura o de las aleaciones que contengan más del 10% de plomo.
- e) En la fabricación de litargerio, del protóxido de plomo, del minio, de la cerusa, del minio naranja o del sulfato, del cromato o del silicato de plomo (frita);
- f) En las operaciones de mezcla y empastado, en la fabricación o reparación de acumuladores eléctricos;
- g) En la limpieza de los talleres donde se realicen los trabajos antes enumerados.

Además recomienda, que no se autorice el empleo de mujeres y personas menores de 18 años en los trabajos en que se utilicen sales de plomo, sino a condición de que se tomen las medidas siguientes:

- a) Ventilación localizada de manera que se disipe, desde el momento de su formación, el polvo.
- b) Limpieza de las herramientas y de los talleres.
- c) Notificación a la autoridad pública en los casos de saturnismo y concesión de indemnizaciones a las personas intoxicadas.
- d) Examen médico periódico de las personas empleadas en los trabajos antes enumerados.
- e) Instalación, en condiciones satisfactorias, de cuartos para vestuario, lavabos y comedores, y suministro de ropas y protectores especiales.
- f) Prohibición de introducir alimentos o bebidas en los talleres. Por otra parte, la Conferencia recomienda, que en la industria donde sea posible sustituir las sales solubles de plomo sea objeto de una reglamentación más severa. (Las disposiciones contenidas en las recomenda-

ciones 3 y 4, ya estaban establecidas en nuestra Constitución de 1917 en el Artículo 123 Fracciones XIV y XV).

RECOMENDACION 5

Esta recomendación se refiere a la creación de un servicio público de higiene, y nos dice:

La Conferencia General recomienda, se implante lo más pronto posible, si no lo hubiere ya hecho, no sólo un sistema que garantice la inspección eficaz de las fábricas y talleres, sino también un servicio público encargado especialmente de salvaguardar la salud de los obreros, que se mantendrá en relación con la Organización Internacional del Trabajo. (Esta recomendación cae también dentro de la Fracción XV del Artículo 123 Constitucional).

CONVENIO 5

Este convenio se refiere a la fijación de la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales. Entre lo más importante te nemos lo siguiente:

Los niños menores de 14 años no podrán ser empleados, ni podrán traba jar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependen cias con excepción de aquéllos en que únicamente estén empleados los miembros de la misma familia. Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de to das las personas menores de 16 años empleadas por él, en el que se in dicará la fecha de nacimiento de los mismos. (Garantía que ya estable cía nuestra Constitución en la Fracción III del Artículo 123).

CONVENIO 6

Se refiere este convenio al trabajo nocturno de los menores, en la industria. Entre lo más importante tenemos:

Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años en empresas industriales o en sus dependencias, con excepción de aquéllos en que únicamente estén empleados los miembros de una sola familia, salvo los casos previstos a continuación:

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a las personas mayores de 16 años, empleadas en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche:

- a) Fábricas de hierro y acero; trabajos en que se emplean hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).
- b) Fábricas de vidrio.
- c) Fábricas de papel.
- d) Ingenios en que se trate el azúcar bruto.
- e) Reducción del mineral oro. (Esta garantía ya estaba establecida en la Fracción II del Artículo 123 Constitucional).

RECOMENDACION 6

Esta recomendación se refiere, a la aplicación del convenio internacional adoptado en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de los cerillos. Entre lo más importante tenemos:

Las altas partes contratantes se comprometen a prohibir en su territorio la fabricación, importación y venta de cerillos que contengan fós

foro blanco (amarillo). Además la Conferencia General recomienda a los miembros, ratifiquen este convenio, en caso de que no lo hayan hecho ya. (8) (Esta garantía cae dentro de lo establecido en la Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional).

Estos son a grandes rasgos, los antecedentes de la Organización Internacional del Trabajo, misma que como lo señalamos anteriormente, quedó constituida hasta el año de 1919, fecha en la cual tuvo lugar la primera conferencia de dicha organización. Queremos hacer notar que todos estos antecedentes fueron de carácter internacional, sin que ningún país en especial tuviera la intención de consignar en su constitución, algunas de las normas internacionales que habían aprobado por medio de tratados internacionales, y fue precisamente nuestro país, México, el primero en consignar en su constitución las normas que debían regular las relaciones entre los trabajadores y los patrones, aquí cabría tomar las palabras que Alfonso Cravioto pronunció en uno de los discursos más brillantes y serenos de los debates sobre nuestra constitución de 1917:

"Insinúo la conveniencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el Artículo Quinto, a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo

(8) O.I.T.- "Convenios y Recomendaciones".- 1919-1966.- Ginebra 1966. P.P. 1 y sigs.

que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". (9) México se había adelantado dos años a todos los países del mundo, además de que la Organización Internacional del Trabajo, por su mismo carácter internacional, en sus asambleas só lo trataba problemas aislados de los trabajadores, y México ya tenía para esas fechas un artículo dentro de su constitución, dedicado exclusivamente a resolver todos los problemas de los trabajadores.

(9) De la Cueva Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- México 1972. P. 29

II. CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
(PRINCIPIOS FUNDAMENTALES)

A) DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRATADO DE VERSALLES

Como lo hemos mencionado en el capítulo anterior, las bases de la Organización Internacional del Trabajo, quedaron comprendidas en el Artículo 23 de la primera parte del Tratado de Versalles, relativa al pacto de la Sociedad de las Naciones y en el capítulo XIII del mismo pacto, concerniente al trabajo.

El Artículo 23 indica la obligación de los Estados de asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas tanto para el hombre como para la mujer y los menores, debiendo procurar extender sus relaciones comerciales e industriales, creando para ese fin los organismos necesarios. Además señala los móviles económicos, en relación con el trabajo considerado como factor de producción que deben influir en los firmantes al aceptar el pacto, y llega a la conclusión de que es necesaria una Carta Permanente de Trabajo.

Por lo que se refiere a la parte XIII de su articulado se divide en 2 secciones, la primera comprende la Organización Internacional del Trabajo, y la segunda, bajo el rubro de principios generales, es una verdadera carta del trabajo, es una declaración de derechos para la clase trabajadora; la primera parte, después de indicar en el preámbulo las consideraciones que han determinado la adopción de un régimen de trabajo, se subdivide en 4 capítulos, que llevan las siguientes de

nominationes; Organización, que comprende del Artículo 387 al 389 del Tratado de Versalles; Funcionamiento que comprende los Artículos 400 a 420; Restricciones Generales que comprenden del Artículo 421 al 423; Disposiciones Transitorias que comprenden los Artículos 424 a 426 y un anexo relativo al Orden del Día de la primera reunión de la Conferencia del Trabajo, que se celebraría en los meses de octubre y noviembre de 1919. (Esta Conferencia ya la tratamos en el punto anterior).

El preámbulo y el Artículo 427 que es el que comprende la segunda parte de este capítulo en el Tratado de Versalles, son importantes para nuestro estudio, en virtud de que en ellos se encuentran varios aspectos que imponen una regla de conducta a los gobiernos en materias relativas a la jornada de trabajo, duración máxima de la jornada diaria y de la semana de trabajo, el reclutamiento de mano de obra, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosa, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y contra accidentes de trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez e invalidez, a la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical y a la organización de la enseñanza profesional y técnica.

El artículo 427 reproduce en esencia los principios expuestos en el preámbulo y los organiza, precisándolos en lo que concierne a la medida en que deben ser reglamentados de acuerdo con las diferencias del clima, usos y costumbres de cada región, así como en relación a su oportunidad económica y a su tradición industrial, tomando en cuenta

que el trabajo no debe ser artículo de comercio y que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores es de vital importancia desde el punto de vista internacional, tales principios y procedimientos que se considera son de interés particular y urgente, los expone en 9 párrafos, que han sido el punto de partida de toda legislación internacional del Trabajo:

- I. El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o un objeto de comercio. (Artículo 3o. Ley Federal del Trabajo).
- II. Derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto a trabajadores como a patrones. (Artículo 123 Constitucional Fracción XVI y 356 de la Ley Federal del Trabajo).
- III. Pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida decoroso, tal como se considera éste en su época y en un país. (Artículo 123 Constitucional Fracción VI y Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo).
- IV. Adopción de la jornada de 8 horas de la semana de 48 horas. (Artículo 123 Constitucional Fracción I y Artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo).
- V. Descanso semanal de 24 horas de ser posible el domingo. (Artículo 123 Constitucional Fracción IV y Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo).
- VI. La supresión del trabajo de los menores, y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico. (Artículo 123 Constitucional Fracción III y Artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo).

VII. Salario igual para trabajo de igual valor, sin distinción de sexos. (Artículo 123 Constitucional Fracción VII y Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo).

VIII. Las reglas que en cada país se dicten con respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los obreros que residan legalmente en el país. (Artículo 4 Constitucional y 3 de la Ley Federal del Trabajo).

IX. Cada estado debe organizar un servicio de inspección que comprenda a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores. (Artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo).

Finalmente la carta hace una advertencia a los países declarando que tales principios y procedimientos, sin proclamar que sean completos ni definitivos, si son aceptados y se mantienen intactos en la práctica mediante un cuerpo adecuado de inspectores, producirán incalculables beneficios para los asalariados de todo el mundo. (1)

B) LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles.

A reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dig

(1) Treaty of peace with Germany showing the armendments reported by the comitte foreing on relations" Washington goverment printing office. 1919. P.P. 487-513.

nidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Y CON TALES FINALIDADES

A practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

(2)

Hemos transcrito el proemio de la Carta de las Naciones Unidas porque éste es el resumen de los motivos que lograron reunir a la mayoría de las naciones del mundo, las finalidades que persiguen uniéndose, y los esfuerzos que harán todas esas naciones por preservar la paz. Den

(2) O.N.U. Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

tro de este proemio encontramos que los párrafos cuarto y séptimo se refieren al trabajo.

Además la carta de las Naciones Unidas también hace mención al trabajo en su Artículo 55, mismo que establece que "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización proveerá:

- a) Niveles de vida mas elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

(3)

Observando el artículo que hemos transcrito, podemos deducir, que para que exista el derecho del trabajo, necesariamente debe encontrarse un ambiente de libertad, de justicia, de progreso social, para así poder llevar a cabo un programa para elevar el nivel de vida de la clase trabajadora, un programa para dar trabajo permanente a todos los hombres y así poder tener la clase trabajadora una vida más humana, lejos de la desocupación y la miseria.

Cabe hacer notar dentro de este tema, el problema que surgió para la

(3) O.N.U. Artículo 55 de la Carta.

Organización Internacional del Trabajo, al crearse la Organización de las Naciones, muchas personas sostuvieron que la primera estaba de más, ya que sus funciones bien las podía desempeñar el Consejo Económico y Social, y que tan era así que la Carta de las Naciones Unidas no hacía ninguna mención a la Organización Internacional del Trabajo.

Este problema quedó resuelto con el acuerdo de fecha 30 de mayo de 1946, mismo al que llegaron el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas, los puntos principales de ese acuerdo son:

- a) Los representantes de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a las secciones de la O.I.T. y
- b) Los miembros de la O.I.T., serán también invitados a concurrir a las secciones del Consejo Económico Social.
- c) Ambas organizaciones intercambiarán documentación e información necesarias para el mejor desarrollo de sus respectivas labores.
- d) Los servicios de estadística de ambos organismos también deberán coordinarse.
- e) La O.I.T. acepta someter a su Consejo de Administración y a la Conferencia, las recomendaciones que le proponga la Asamblea General de las Naciones Unidas o a su Consejo Económico y Social.
- f) Acepta la Organización Internacional del Trabajo informar a las Naciones Unidas las medidas adoptadas en virtud de dichas recomendaciones.
- g) Respecto al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, éste deberá anunciarse en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de formar su presupuesto definitivo y

h) Se obliga la Organización Internacional del Trabajo a coordinar sus actividades con los demás organismos de las Naciones Unidas. (4) Como podemos observar la Organización Internacional del Trabajo, quedó dentro de la Organización de las Naciones Unidas como un organismo especializado que en la realidad tiene una autonomía plena.

Dentro de este inciso es importante mencionar también, la idea del maestro Trueba Urbina, respecto a la creación de una Organización Internacional de Derecho Económico y Social, que expuso en el Primer Congreso Nacional de Derecho Económico y Social, celebrado en Oaxtepec, México en junio de 1974. En cuanto a esto, nuestra opinión es de que sí es necesaria la creación de ese Organismo ya que en esta forma, a nuestro modo de ver, se abarcaría más en cuanto al conocimiento y solución de problemas en materia económica y social que tenga el mundo, esto aunque parezca que será duplicidad de funciones no lo es, ya que si tomamos como ejemplo lo que sucedió con la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas, veremos que a pesar de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas en lo que respecta al Consejo Económico y Social, la Organización Internacional del Trabajo subsistió.

Es por esto que nosotros considerábamos necesaria la creación de un Organismo, ya que resultará muy benéfico para las naciones del mundo que se creara como un nuevo Organismo Internacional, especializado, debidamente reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, porque en esta forma se tendría más personal y sobre todo se determinarían más los problemas que trataría de solucionar así como también

(4) O.I.T. Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

la ayuda del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

C) LA DECLARACION DE FILADELFIA

La Declaración de Filadelfia, ha sido y es considerada como un complemento que sirvió para ampliar las finalidades de la Organización Internacional del Trabajo, ya que agrega un concepto más dinámico, que es el de la participación en la lucha contra la miseria y la inseguridad. Esta declaración, se adoptó en virtud de la veintiseisava Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia, razón por la cual lleva el nombre de Declaración de Filadelfia.

En su contenido afirma claramente la primacía de los objetivos sociales en la política internacional y proclama nuevamente que "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades". (5)

Como notamos en el breve párrafo que transcribimos, la declaración de Filadelfia es hermosa por los ideales que persigue, que aunque al constituirse la Organización Internacional del Trabajo también se persiguen esos ideales, en esta declaración, se va más lejos, se señala un plan de acción social, de ayuda, de colaboración con el propósito de elevar los niveles de vida de los hombres.

Los programas de acción social los contiene el capítulo tercero de la Declaración de Filadelfia, mismos que por su importancia transcribire

(5) Declaración de Filadelfia... Capítulo II inciso a).

mos:

La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan:

- a) Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;
- b) Emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y de contribuir al máximo al bienestar común;
- c) Conceder, como medio para lograr ese fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;
- d) Adoptar en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;
- e) Lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;
- f) Extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa;
- g) Proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;
- h) Proteger a la infancia y a la maternidad;

i) Suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y cultura adecuados;

j) Garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales. (6)

D) LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, lejos de permanecer estática, no ha cesado de evolucionar y de ampliarse a través de los siglos. En nuestros días, esta noción abarca libertades y derechos no considerados en otros tiempos como fundamentales. Los primeros manifiestos buscaban esencialmente el reconocimiento de los derechos civiles y políticos:

La Declaración Universal actual, reconoce igualmente tanto los derechos económicos, sociales así como los culturales.

De todo lo anterior desprendemos la importancia que posee para el derecho del trabajo esta declaración, ya que en ella se dio a sus principios fundamentales el mismo rango y la base filosófica y jurídica que corresponden a los tradicionales derechos del hombre. Por lo tanto, nos dice el maestro Mario de la Cueva, "Los iusnaturalistas podrán sostener que el derecho del trabajo, de la misma manera que las libertades del pensamiento, de enseñanza, de conciencia, de prensa y de tránsito, para citar algunas, derivan de la naturaleza humana; los historicistas, a su vez están autorizados para afirmar que juntamente con las libertades mencionadas, los derechos del trabajo son una conquista irreversible de la historia; y los positivistas podrán declarar que

(6) Idem.- Capítulo III.

son las normas impuestas por la vida social en las declaraciones nacionales e internacionales, en las constituciones de los pueblos y en las leyes de los parlamentos y congresos. Pero todos coincidirán en un principio; el fundamento de las viejas declaraciones y el de las nuevas es uno mismo, a saber: El respeto integral a la dignidad de la persona humana". (7)

Pasando a los artículos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consideramos necesario transcribirlos, a fin de tener un panorama completo de lo que se quiso adoptar en la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en el año de 1948, y en cuyo preámbulo se pone de manifiesto que "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". (8) Los artículos relativos al trabajo son los siguientes:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Artículo 2 Constitucional).

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

(7) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- México 1972. P. 32.

(8) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Primer Considerando.

otra condición. (Artículo 1 Constitucional).

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 20.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Artículo 9 Constitucional y 123 Fracción XVI Constitucional).

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. (Artículo 9 y 123 Fracción XVI Constitucional).

Artículo 22.- Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (Artículo 4 Constitucional).

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (Artículo 123 Fracción VII Constitucional).

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso nece

sario, por cualesquiera otros medios de protección social. (Artículo 123 Fracción VII Constitucional).

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses. (Artículo 123 Fracción XVI Constitucional).

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. (Capítulo III y IV del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo).

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. (I.M.S.S.).

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (9) (Artículo 123 Fracción V Constitucional).

E) EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO DEL TRABAJO

Este punto es de suma importancia para nosotros, por ser México uno de los países que conforman el Continente Americano, y es de mencio-

(9) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Arts. 1, 2, 20, 22, 23, 24 y 25.

narse que la gran mayoría de los países americanos siempre han tratado de cumplir con los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo de Ginebra, pero así como han tratado de cumplir con esos tratados, también han tenido interés en crear un Derecho Internacional Americano del Trabajo.

Lo anterior de ningún modo se contradice, sino por el contrario la idea de los países americanos siempre ha sido cumplimentar las actividades de los dos Organismos, y asimismo vemos que se han celebrado Conferencias Panamericanas que tocan puntos relacionados con la materia del trabajo y Conferencias Americanas convocadas por la Organización Internacional del Trabajo.

Entre las Conferencias Panamericanas que abordan el tema del Trabajo tenemos:

a) La quinta Conferencia Internacional Americana.

Esta Conferencia tuvo lugar en Santiago de Chile, en el mes de abril de 1923, y a ella concurrieron todos los países americanos. Es curioso hacer notar que aun cuando en el orden del día no figuraban los problemas del trabajo, se adoptó una resolución que contiene 6 recomendaciones relacionadas con esos problemas, estas recomendaciones fueron:

- 1) Se recomienda se emplee en el programa de las futuras conferencias el estudio de problemas sociales internacionales.
- 2) No debe considerarse el trabajo humano como mercancía o artículo de comercio, principio básico del derecho laboral. (Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo).
- 3) Se recomienda adoptar medidas que contribuyan a procurar la armo-

nía entre el capital y el trabajo. (Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo).

4) Se recomienda al establecimiento en cada país de los seguros sociales y desde luego en los ramos de accidentes, enfermedades e invalidez. (Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional).

5) Se recomienda a los estados americanos la creación de órganos técnicos de estadística e inspección del trabajo y la conveniencia de comunicarse mutuamente las investigaciones, estudios y programas que realicen. (Artículos 540 a 550 de la Ley Federal del Trabajo).

6) Esta recomendación indica la conveniencia de efectuar los estudios necesarios para la celebración de convenciones internacionales sobre la base de la reciprocidad de tratamiento para los obreros nacionales y extranjeros. (10) (Artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo).

b) La sexta Conferencia Internacional Americana.

Esta Conferencia se celebró en febrero de 1928 en La Habana, Cuba y entre las recomendaciones que se adoptaron sobresale, la que se refiere a las madres, y que es la siguiente: Un descanso de 40 días antes y después del parto con goce de salario. (Artículo 123 Fracción V y Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo).

c) La séptima Conferencia Internacional Americana.

Esta Conferencia se llevó a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el mes de diciembre de 1933, la nota importante de esta Conferencia fue la aprobación del proyecto para crear el Instituto Panamericano del Trabajo.

(10) De la Cueva Mario.- El Derecho Mexicano del Trabajo. México 1954 P.P. 333 y sigs.

Este proyecto en su considerando 5 nos dice: "La creación de un Instituto Panamericano del Trabajo no sería una duplicación de la Organización Ginebrina, sino un valioso elemento de cooperación, al estudiar y resolver los problemas sociales americanos, que presentan aspectos distintos, cuando no antagónicos de los europeos.

Y entre los fines de este Instituto tenemos:

a) Establecer por medio de recomendaciones principios concretos tendientes a garantizar las condiciones de trabajo manual e intelectual, principalmente en lo que se refiere:

I. Al derecho de libre asociación sindical de los trabajadores; II. A la adopción del contrato colectivo de trabajo; III. Al régimen del ahorro obrero; IV. A asegurar a los empleados y obreros una justa remuneración; V. Al privilegio sobre cualquier otro crédito de los sueldos y salarios; VIII. Al reconocimiento del principio de que la pensión de la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva y que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales; IX. Al régimen de jornada de trabajo de 8 horas; X. A la construcción de habitaciones populares que reúnan la economía, la higiene, la comodidad y la belleza; XI. A las medidas que eviten en lo posible la desocupación; XII. Al reconocimiento del principio de que la máquina debe ser considerada, como auxiliar pero no como sustituto del hombre; XIII. A la abolición del trabajo infantil y a la defensa de la mujer; XIV. A la protección contra las enfermedades generales y profesionales, y a prevenir los accidentes del trabajo; XV. A organizar bolsas de trabajo con el objeto de que los países del continente se prevean del personal que necesiten; XXI. A la crea-

ción de tribunales de Conciliación y Arbitraje.

B) Provocar el acuerdo de convenciones interamericanas que realicen el principio de igualdad de tratamiento de los obreros ocupados en los países extranjeros; C) Proveer en todo cuanto contribuya a la realización del objeto del instituto, que no es otro que el cuidado y la atención del derecho del trabajo y el mejoramiento de los trabajadores de América. D) Prestar su colaboración a la Organización permanente del trabajo, llevando a cabo investigaciones sobre las características del problema del trabajo en América. (11)

Como podemos observar el programa del Instituto es por demás notable, y es una desgracia que no inicie todavía sus actividades.

d) La octava Conferencia Internacional Americana.

Esta Conferencia se llevó a cabo en Lima, Perú, en diciembre de 1938, y tampoco fue posible llevar a cabo el proyecto del Instituto Panamericano del Trabajo, sin embargo, se hizo la siguiente declaración: La mujer tiene derecho a las más amplias oportunidades y protección en el trabajo".

Además en esta Conferencia se adoptó una recomendación referente al Derecho de libre asociación y libertad de expresión de los obreros.

(12) (Artículo 123 Constitucional Fracción XVI y 354 de la Ley Federal del Trabajo).

e) La novena Conferencia Internacional Americana.

Esta Conferencia sí trata plenamente el tema del trabajo, y es la que podríamos considerar más importante, no sólo para México, el cual en-

(11) Idem.

(12) Idem.

tre otras cosas brilló intensamente con su visión extraordinaria que siempre ha tenido en cuanto a legislación laboral, sino que es considerada como la más importante para todos los países americanos.

En esta Conferencia, como lo decíamos anteriormente, México tuvo una importante participación, ya que fue a moción de nuestro Canciller, en aquel tiempo Don Jaime Torres Bodet, que la comisión de iniciativas de esa Conferencia, aceptó se introdujeran en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, misma que también en esa Conferencia se adoptó, 3 nuevos capítulos, y entre ellos estaba el capítulo de las normas sociales, las cuales se encuentran en los Artículos 28 y 29 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pero antes de entrar en el análisis de estos Artículos, transcribiremos a continuación un trozo del discurso pronunciado por el Lic. Jaime Torres Bodet, en el que explica claramente lo hecho en Bogotá, Colombia, en la 9a. Conferencia Internacional Americana. "En los anales del Panamericanismo, la Conferencia de Bogotá perpetuará el recuerdo de sus actividades por la amplitud del programa que realizó, a pesar de las circunstancias que en un momento se conjugaron para restar resonancia a sus deliberaciones. En primer lugar, fue una Asamblea Constituyente que, depurando los mejores acuerdos de las pasadas reuniones interamericanas, dio forma jurídica a la organización de nuestros estados. En segundo lugar, fue una Asamblea definidora de las aspiraciones de paz que asumían a los países de este hemisferio. Por eso formuló un tratado de soluciones pacíficas que no sólo comprendía lo hecho en esta materia a partir de 1889 sino que perfeccionaba los métodos aceptados y los coordina de modo tal que podrá conducir todas las controversias

que se susciten a un arreglo pacífico inobjetable.

En tercer lugar, decidió sobre numerosas cuestiones de significación esencial para el nuevo mundo. Emitió una declaración acerca de los de rechos y deberes del hombre, que pone de manifiesto la voluntad de afirmar nuestra vocación democrática sobre el principio de un verdadero respeto para la dignidad inviolable de la persona humana. Formuló una carta de garantías sociales que parte del postulado de que el trabajo no debe considerarse como un artículo de comercio y ha de disfrtatar de la protección del estado, completó esa carta con una declaración en la que nuestras repúblicas exaltan el propósito de realizar un estado de justicia social, mediante una legislación progresista que elimine la miseria, el abandono y la explotación del hombre por el hombre y que asegure la dignificación del trabajo y la humanización del capital... (12)

Volviendo ahora a los Artículos de la Carta de la Organización de Estados Americanos que se refieren al trabajo, notamos que el Artículo 28 textualmente nos dice: "Los estados miembros convienen en cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población" (13) o sea el propósito de la O.E.A. es lograr, mediante la cooperación de todos, condiciones justas y humanas de vida, promoviendo un régimen de justicia social.

Pasando al Artículo 29, éste es un programa a desarrollar o un intento de explicación de lo que es esencial a la justicia social, es una

(12) S. R. E. México en la 9a. Conferencia Internacional Americana.- México 1948. P.P. 14 y 15.

(13) O.E.A. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 28.

explicación mínima de lo que es la justicia social, sin embargo este Artículo que estamos comentando es la base de la Carta Internacional de Garantías Sociales que también fue aprobada en la Conferencia de Bogotá. Este Artículo nos dice: "Los estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social, no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar". (14)

Por lo que respecta a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, creo pertinente ponerla como anexo (*) al final de este trabajo, ya que es una completísima legislación sobre materia del trabajo, y por el momento sólo enunciaremos su capitulado Principios Generales, Contrato Individual de Trabajo, Contratos y Convenciones Colectivos de Trabajo, Salario, Jornada de Trabajo, Descansos y Vacaciones, Trabajo de Menores, Trabajo de la Mujer, Estabilidad en el Empleo, Contrato de Aprendizaje, Trabajo a Domicilio, Trabajo Doméstico, Tra-

(14) Idem. Artículo 29.

(*) Anexo.

bajo de la Marina Mercante y Aeronáutica, Empleados Públicos, Trabajadores Intelectuales, Derecho de Asociación, Derecho de Huelga, Previsión y Seguridad Sociales, Inspección del Trabajo, Jurisdicción del Trabajo, Conciliación y Arbitraje, Trabajo Rural.

Otra Conferencia Americana que trata el tema del trabajo, es la que se desarrolló en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en esta Conferencia se suscribió un documento al que se le llamó Protocolo de Buenos Aires. En esta Conferencia se reformó la Carta de la O.E.A. y su capítulo de normas sociales que es el que a nuestro estudio interesa, resultó mucho más amplio, dicho capítulo se inicia con la premisa de que:

"El hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado del desarrollo económico y verdadera paz" (15) y subraya la necesidad de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. Entre los derechos específicos que se citan, está el de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores.

La reforma textual al capítulo de Normas Sociales, se contiene en el Artículo 43 que nos dice: "Los estados miembros convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, conviene en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su

(15) Protocolo de Buenos Aires. Capítulo de Normas Sociales.

desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y edificantes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginados de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen de-

- mocrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;
 - h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social;
 - i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 44.- Los estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad. (16)

(16) Idem. Artículos 43 y 44.

III. LA ORGANIZACION INTER NACIONAL DEL TRABAJO

A) INTEGRACION

El Artículo Primero párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, son los que se refieren a este punto y al respecto nos dicen;

Párrafo 2.- "Serán miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran miembros de la Organización el 1o. de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de miembro de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo".

Párrafo 3.- "Cualquier miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como miembro de las Naciones Unidas por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrán adquirir la calidad de miembro de la Organización Internacional del Trabajo comunicando al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo".

Párrafo 4.- "La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión surtirá efecto cuando

el gobierno del nuevo miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo". (1)

Al crearse la Organización Internacional del Trabajo, el Artículo 487 del Tratado de Versalles nos dice, que los miembros originales de la Liga de las Naciones serán los miembros originales de la Organización Internacional del Trabajo. (2)

Este artículo queda ratificado en el Artículo Primero párrafo dos de la Constitución actual de la Organización.

Notamos también en el párrafo 3 de ese mismo artículo, el nexo existente entre la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas, haciendo hincapié nuevamente en que el primer organismo especializado, reconocido por las Naciones Unidas fue precisamente la Organización Internacional del Trabajo. (3)

Y por último, el párrafo 4, da la posibilidad a cualquier país de ser miembro de la Organización Internacional del Trabajo, sin pertenecer a la Organización de Naciones Unidas. (4)

Al crearse la Liga de las Naciones y por ende la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1919, el número de países miembros era de 45, entre los cuales se notaban países de todos los continentes. A continuación damos la lista completa de los países miembros

(1) O.I.T.- "Constitución y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo".

(2) Treaty of peace with Germany showing the armandments reported by the comitte foreing on relations. Washington government printing office 1919. P. 489.

(3) Idem.

(4) Idem.

originales de la Organización: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, España, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Italia, Japón, Liberia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia. (5)

Notamos de la lista anterior, la ausencia de E.E.U.U. y de la U.R.S.S. que ahora forman la lista de los países de mayor importancia industrial, asimismo notamos la ausencia de nuestro país, el cual entró a formar parte de la Organización Internacional del Trabajo hasta el año de 1931. Actualmente el número de países miembros de la Organización es de 124. (6)

B) ESTRUCTURA

Respecto a la estructura de la Organización Internacional del Trabajo, el Artículo 2 nos dice: "La Organización Permanente comprende:

- a) La Conferencia General de los representantes de los miembros;
- b) El Consejo de Administración, compuesto como lo indica el artículo 7; y
- c) La Oficina Internacional del Trabajo, que estará bajo la dirección del Consejo de Administración. (7)

a) La Conferencia General se reúne por lo menos una vez al año, y se

(5) O.I.T.- "Cuadro de Ratificaciones".

(6) Idem.

(7) O.I.T.- "Constitución y Reglamento de la Conferencia Internacional".

compone de 4 representantes de cada uno de los países miembros dividos en la siguiente forma; 2 delegados del gobierno, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

Asimismo cada delegado podrá hacerse acompañar de 2 consejeros técnicos, por cada uno de los puntos que figuren en el Orden del Día de la reunión; cuando es el caso de que en la conferencia se ventilen asuntos de interés para la mujer, un consejero técnico cuando menos será necesariamente mujer.

Los países miembros tendrán la obligación de designar a los delegados no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más significativas de empleadores y de trabajadores. Ejem. Sindicatos, agrupaciones, cámaras, etc.

Los consejeros técnicos no podrán participar en las votaciones y sólo podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado que acompañen y con la autorización del Presidente de la Conferencia. Existe el caso en que los consejeros técnicos sí pueden participar en los debates y en la votación, y se da el caso cuando el delegado en nota escrita al Presidente de la Conferencia, designa como su suplente a uno de sus consejeros técnicos.

Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente. En el caso de que uno de los países miembros no hubiere designado a uno de los delegados no gubernamentales, el delegado gubernamental podrá participar en los debates, pero no podrá votar. (8) Cabe hacer notar que los delegados no gubernamentales pueden exponer y sostener puntos de vista opuestos a los puntos de vista de los delegados gubernamentales.

(8) Idem.

b) El Consejo de Administración.- El Artículo 7 de la Organización Internacional del Trabajo, nos dice, "El Consejo de Administración se compondrá de cuarenta y ocho personas":

Veinticuatro representantes de los gobiernos.

Doce representantes de los empleadores y

doce representantes de los trabajadores.

De los 24 representantes de los gobiernos, 10 serán nombrados por los miembros de mayor importancia industrial, y los demás restantes, por los miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la conferencia.

El Consejo determinará cuáles son los miembros de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos miembros sean examinadas por una comisión imparcial. (9) En la actualidad los países de mayor importancia para la Organización Internacional del Trabajo son: República Federal Alemana, Canadá, China, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Reino Unido y la Unión Soviética. (10)

Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán electos, respectivamente, por los delegados de los empleadores y trabajadores. El Consejo se renovará cada 3 años.

El Consejo fijará su propio reglamento, en lo referente a sus reuniones, así como las fechas en que éstas deberán celebrarse, y podrán celebrarse reuniones extraordinarias cuando lo soliciten por escrito por lo menos 16 países miembros del Consejo. (11)

(9) Idem.

(10) O.I.T.- "La O.I.T. y el Mundo del Trabajo".- Ginebra 1971. P. 12.

(11) O.I.T.- "Constitución y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo".

c) Oficina Internacional del Trabajo.- La Oficina Internacional del Trabajo, está formada por un Director General, el cual es electo por el Consejo de Administración, asimismo el Director General nombra al demás personal de la Oficina, de acuerdo con las reglas establecidas por el Consejo de Administración.

Los nombramientos anteriores deberán recaer en personas de diferentes nacionalidades, siempre que esto, sea compatible con el buen funcionamiento de la Oficina. Necesariamente algunas de estas personas deberán ser mujeres.

Las funciones que desempeñarán tanto el director como el demás personal de la Oficina, son exclusivamente de carácter internacional, por lo tanto en el cumplimiento de sus funciones no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún país ni autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de toda acción incompatible a su condición de funcionarios internacionales, y serán responsables únicamente ante la organización. (12)

C) FUNCIONAMIENTO

a) La Conferencia General es la que se encarga de adoptar los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, todas ellas tendientes a elevar los niveles de vida del trabajador, en el mundo entero.

Elige a los miembros del Consejo de Administración.

Examina la forma en que los estados miembros aplican los convenios ra

(12) Idem.

tificados.

Adoptan el presupuesto de la Organización, mismo que es financiado por los estados miembros.

Además la Conferencia constituye, un foro donde se discuten libremente. Así, cada año se libra un amplio debate en torno a la memoria presentada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. El debate general de estas conferencias se basa generalmente, en la memoria anual del Director General de la Organización Internacional del Trabajo. El tema central de esta memoria se refiere a un problema social de actualidad, Ejem. La productividad, el movimiento de los trabajadores rurales hacia las ciudades, las relaciones obrero patronales, etc.

La memoria del Director General constituye el primer punto del Orden del Día de la Conferencia, y en el análisis de este documento intervienen todos los países participantes. (13)

b) Funcionamiento del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración es el que se encarga de inspeccionar las labores de la Oficina Internacional del Trabajo.

Determina los programas de acción y control de los diferentes comités y comisiones de la Oficina.

Fija el Orden del Día de la Conferencia General, cuando no lo fija la propia Conferencia.

Establece el presupuesto de la Organización para su posterior aprobación dentro de la Conferencia.

Elige al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. (14)

(13) O.I.T.- "Rutas de Paz". Ginebra 1966. P. 10.

(14) Idem. P. 12.

c) Funcionamiento de la Oficina Internacional del Trabajo.- Es el centro de documentación e investigaciones de la Organización.

Prepara las informaciones que sirven de base a los trabajos de la Conferencia y reuniones que la Organización convoca en el mundo. Orienta el trabajo de los expertos, que seleccione en diferentes países y que envía en misión de cooperación técnica. Presta ayuda técnica incluso a las empresas particulares.

Edita estudios, estadísticas, informes, revistas y publicaciones pe-riódicas sobre el tema del Trabajo.

Da a conocer a los estados miembros de la Organización las medidas que cada uno de ellos emplea para mejorar la suerte de los trabajado-res y de sus familias. (15)

(15) Idem. P. 14.

IV. RATIFICACION DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DENTRO DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL

A) ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

El texto actual del Artículo 133 Constitucional es el siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (1)

Hemos transcrito en el párrafo anterior el texto íntegro del Artículo que nos ocupa, y notamos una cosa muy significativa para el derecho internacional en general, esto es, que el rango superior dentro del orden jurídico de México es la Constitución a cuyos mandamientos debe ajustarse el resto de las disposiciones jurídicas del país e igual rango adquieren los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, en los términos del Artículo 76 Fracción I, y 89 Fracción X, que nos dicen que: "Son facultades exclusivas del Senado Fracción I "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras"; en cuanto al Artículo 89 Fracción X nos

(1) Constitución Política Mexicana. Artículo 133.

dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: - - - Fracción X - - - Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal". (2)

Ahora bien, en lo que se refiere a los antecedentes del Artículo 133 actual, tenemos los siguientes:

El primer antecedente de este Artículo lo tenemos en el Artículo 161 Fracción III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Federal Constituyente el 4 de octubre de 1828. El texto del Artículo es el siguiente: "Cada uno de los estados tiene la obligación... Fracción III... de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes Generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera" (3)

Otro antecedente lo encontramos en la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 y es el contenido en el Artículo 126 que nos dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados". (4)

El último antecedente del Artículo actual lo tenemos en la Constitu-

(2) Idem. Artículo 76 Fracción I y 89 Fracción X.

(3) Constitución Política Mexicana 1828. Artículo 161 Fracción III.

(4) Idem (1857) Artículo 126.

ción de 1917, misma que fue sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero del año señalado anteriormente, este Artículo 133 nos decía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados." (5)

Este Artículo fue reformado por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934, quedando el texto como lo transcribimos al comienzo de este tema, notando que la diferencia es mínima, ya que el Artículo actual sólo difiere del reformado, en que éste hace mención a una aprobación del Congreso y aquél o sea el actual, sólo menciona la aprobación del Senado, esto lo entendemos nosotros a fin de ahorrar tiempo en cuanto al momento de la aprobación. Queremos nuevamente subrayar la importancia que tienen los tratados para México, ya que como lo veremos en el próximo tema no tienen los tratados la misma importancia para varios países latinoamericanos, esto es, para México los tratados tienen un rango más elevado que cualquier Constitución o ley de cualquier estado que conforme la República Mexicana.

Además queremos también hacer notar que esos tratados no serán ley suprema hasta en tanto no sean aprobados por la Cámara de Senadores, una vez aprobado por el Senado el tratado tendrá carácter de Ley Su-

(5) Idem. (1917) Este Artículo fue reformado el 18 de enero de 1934.

prema en toda la Unión.

También es importante observar el gran respeto que México tiene con los países que conforman el mundo, ya que como lo señalamos en los antecedentes del Artículo 133, nuestro país desde 1828 ya daba validez a los tratados que se celebraran en otros países, por lo tanto, notamos la relevancia que para nuestro país ha tenido y tiene en la actualidad el Derecho Internacional. Para el caso de que se quiera pasar por alto algún convenio aceptado por México, contamos en nuestro país con una Institución que ha adquirido una importancia relevante por la misión que desarrolla, éste es el Amparo y su materia se concreta a salvaguardar el cumplimiento de nuestra Constitución.

B) ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970

Este Artículo es el nexo directo existente entre el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho del Trabajo en nuestro ámbito nacional, y al efecto nos dice: "Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones del trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia". (6)

En relación al comentario a este Artículo, creemos pertinente y de suma valía el comentario que respecto a este Artículo hace el Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, motivo por el cual lo transcribimos textualmente: "Este precepto hace dinámica la teoría del Derecho Internacional del Trabajo, que es aquél que crea normas laborales a través

(6) Ley Federal del Trabajo. Artículo 6.

de la Organización Internacional del Trabajo en las convenciones y reuniones que se celebran entre empleadores y trabajadores y representantes de los gobiernos y entraña una renovación de todo el Derecho Internacional del Trabajo aprobado por nuestro país. Las normas internacionales del trabajo, al ser aprobadas por el Senado de la República de acuerdo con el Artículo 133 Constitucional forman parte de las leyes de la Unión. La aplicación de estas normas es independiente del orden jerárquico establecido por dicho precepto, ya que en todo caso debe aplicarse el estatuto más favorable al trabajador. No cabe otra interpretación, por lo que las autoridades encargadas de aplicar las leyes del trabajo, nacionales e internacionales, deberán entender su espíritu y su letra eminentemente sociales para protección de la clase obrera". (7) A este último párrafo creemos pertinente añadir que también es para protección de la clase campesina.

También creemos pertinente reafirmar que si bien es cierto que la aplicación de estas normas es independiente como nos lo dice el maestro Trueba Urbina en cuanto a su aplicación, también es cierto e importante señalar como lo hace el maestro en su comentario, que el tratado internacional puede en un momento determinado tener mayor jerarquía que la Constitución, solamente en materia de trabajo, cuando se da el caso en el cual un Convenio Internacional beneficia más al trabajador que el Artículo 123 Constitucional o su ley reglamentaria.

Este Artículo que estamos comentando no tiene antecedente en la legislación laboral de la República Mexicana, ya que no encontramos refe-

(7) L.F.T. Editorial Porrúa. 1970. Comentario del maestro Trueba Urbina, al Artículo 6.

rencia alguna en la Ley Federal del Trabajo de 1931, quizá esto se debió a que México en ese tiempo aún no pertenecía a la Organización Internacional del Trabajo, aquí cabría comentar también que México ingresó a la Organización Internacional del Trabajo meses después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en el mismo año de 1931, y como nos lo hace ver el maestro Trueba Urbina esa Organización Internacional es la que se encarga de crear las normas laborales del Derecho Internacional del Trabajo, ésta puede ser la justificación a la falta de antecedente de este Artículo, ya que al no pertenecer México a la multicitada Organización, no podía por tanto celebrar tratados de trabajo ni aprobarlos, por no formar parte de dicha Organización.

C) ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia como hemos expuesto en páginas anteriores, se celebra una vez por año, y puede pronunciarse sobre la adopción de proposiciones relativas a un asunto contenido en su orden del día, adoptando la forma de un proyecto de Convenio Internacional que ha de ser ratificado por cada uno de los estados miembros de la Organización, o de una recomendación, que ha de ser igualmente sometida al examen de dichos estados, para su posible conversión en ley nacional. Esto es a grandes rasgos, a lo que se refiere este Artículo del cual nos estamos ocupando.

Asimismo, este Artículo nos dice que para que la Conferencia adopte en votación final el Convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de 2/3 de los votos emitidos por los delegados presentes.

La Conferencia al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, deberá tener en cuenta, el clima, el desarrollo incompleto de la organización internacional y otras circunstancias particulares que hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y también deberá proponer las modificaciones necesarias según su opinión y de acuerdo con las condiciones especiales de dichos países.

Para el caso de que la Conferencia se pronunciase por la adopción de un Convenio, éste se comunicará a todos sus miembros para su ratificación; y cada uno de los miembros tendrá la obligación de someter dicho convenio a la autoridad o autoridades a quien compete darle forma de ley o adoptar otras medidas, el término para someter este convenio, según nos lo dice claramente este Artículo es de un año, y por causas especiales de fuerza mayor será de 18 meses después de clausurada la reunión de la Conferencia.

En caso de que se obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, o sea que fuere ratificado dicho convenio, se comunicará la ratificación formal al Director General de la Organización.

Para el caso contrario, o sea que no fuere ratificado dicho convenio, no recaerá sobre el miembro ninguna obligación, excepción hecha de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el Convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del Convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos

colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

Para el caso de las recomendaciones, salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre sus miembros ninguna otra obligación, a excepción hecha de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesarias hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

Y en el último párrafo, ya para terminar, se hace la siguiente aclaración: "En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un Convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un Convenio por cualquier miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en un Convenio o en una recomendación. (8)

D) DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

El Artículo 133 Constitucional Mexicano, tiene gran diferencia con sus correlativos de los demás países latinoamericanos, ya que como veremos más adelante, al transcribir estos Artículos, difieren enormemen

(8) O.I.T. Constitución y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. Artículo 19.

te en virtud de que no dan a los Convenios la importancia necesaria a fin de lograr una armonía mundial.

Empezaremos esta enunciación de Artículos con el número 31 de la Constitución de la hermana República de Argentina, el cual nos dice lo siguiente:

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y la autoridad de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".

Otro Artículo correlativo es el 182 de la República de Bolivia, que nos dice:

Artículo 182.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones.

En este Artículo notamos la diferencia existente entre nuestro Artículo 133 y el Artículo 182 de la Constitución de Bolivia.

El Artículo 215 de la Constitución de Colombia, nos dice:

Artículo 215.- En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones Constitucionales.

En este caso notamos un mutis completo referente a los tratados y una falta tremenda de cooperación internacional, al no darle a los tratados la importancia que deben tener en virtud de la armonía que debie-

ra existir en el ámbito mundial.

El Artículo 193 de la República de Ecuador, nos dice:

Artículo 193.- La Constitución es la Suprema Norma Jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se aparten de su texto.

Otro Artículo correlativo, a nuestro Artículo 133 Constitucional, es el 220 de la Constitución de El Salvador.

Artículo 220.- La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público prevendrá sobre el interés privado.

Artículo 200.- De la República de Haití.

Todos los Códigos de Leyes, todas las Leyes, todos los decretos, ley y todos los decretos actualmente en vigor son mantenidos en tanto que no sean contrarios a la presente Constitución.

Artículo 343.- de la República de Honduras.

Todas las Leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en tanto no se opongan a ella, mientras no fueren legalmente derogados o modificados.

Artículo 324 de la Constitución de la República de Nicaragua.

La Constitución es la ley suprema de la República. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones.

Artículo 253 de la República de Panamá.

"Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a esta Constitución."

Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al promulgarse esta Constitución, continuarán en vigor en tanto no se opongan a ella ni a las leyes que en el futuro se dicten.

Artículo 4 de la Constitución de la República de Paraguay.

Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras, son la ley suprema de la nación.

Artículo 45 de la Constitución de la República de Santo Domingo. Serán nulas de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 329 de la Constitución de la República de Uruguay.

Artículo 329.- Decláranse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.

Artículo 117 de la República de Venezuela.

La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio. (9)

De todos los Artículos que hemos transcrito, ninguno supera la calidad política, legislativa y de cooperación internacional, que contiene el Artículo 133 Constitucional. Y no es esto un exagerado Chauvinismo, sino que si desglosamos las calidades que le hemos dado a este

(9) XLV Legislatura de la Cámara de Diputados. México a través de sus Constituciones. 1917. P.P. 942-944.

Artículo, veremos lo siguiente:

La calidad política podríamos interpretarla como el hecho de que México ha participado activamente en variados Congresos Internacionales, unas veces como simple observador otras muchas como miembro de la Organización Internacional de que se trate, esto hace que los enviados de nuestro país palpen, sientan y posteriormente, nos hacen saber de los problemas que aquejan a otros países de las posibles soluciones para resolver esos problemas, así como nosotros también por medio de nuestros enviados damos a conocer a los países del orbe varios de nuestros problemas.

En cuanto a la calidad legislativa, notamos que ningún articulado de los transcritos, nos remite a la aprobación, por parte de ningún órgano del estado, del tratado, esto puede ser que el país o mejor dicho los representantes del país lo ratifiquen en el mismo momento de la Conferencia o reunión, o posteriormente el presidente de ese país ratifique el Convenio después, sin que antes haya sido discutido, al menos constitucionalmente, por ningún otro órgano legislativo.

En cuanto a nuestro país existe la obligación, de que cualquier convenio debe ser discutido y en su caso aprobado por el Senado de la República, a fin de que una vez aprobado por ese órgano, sea ratificado y así elevado a una categoría similar al de una disposición Constitucional.

En cuanto a la cooperación internacional, es de entenderse que si México asiste, organiza, participa, discute y aprueba o en su caso desaprueba, convive con las naciones, ayuda a crear normas de convivencia internacional, sugiere soluciones a problemas mundiales, esto es que

México está al tanto de los problemas mundiales que México cree en la cooperación internacional y que sabe que la única vía para que subsista el mundo a los problemas que le aquejan es la multicitada conviven
cia internacional.

Todo lo anterior viene a colación, en virtud de la importancia que pa
ra México tienen los Convenios o Tratados Internacionales de cualquier índole, no sólo los del trabajo, aun cuando éstos son unos de los más nobles, ya que son los que persiguen por sobre todos los intereses que puedan existir, la dignificación del trabajador ante el mundo.

V. MEXICO Y LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A) ACEPTACION DE LA REPUBLICA MEXICANA EN EL SENO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

México, entró a formar parte de la Organización Internacional del Trabajo el 8 de septiembre de 1931, a raíz de la invitación que la XXI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, le hiciera para adherirse al pacto y figurara entre los miembros de ese Organismo. En virtud del apartado 2 del Artículo 587 pasó también a ser miembro de la Organización Internacional del Trabajo, desarrollando desde entonces una fecunda labor y cumpliendo satisfactoriamente con todas las misiones que se le han encomendado para proteger a las clases trabajadoras, al grado de que se ha llegado a considerar como uno de los estados que más avanzados están en materia de legislación social, como es en realidad. Su admisión presentó un carácter jurídico, verdaderamente excepcional, porque jamás formuló petición alguna para que se considerara dentro de los estados que debían apoyar el pacto y mucho menos entabló una demanda de admisión a la Sociedad de las Naciones, sino que la Asamblea de ésta, considerando que errores políticos e injusticias cometidas por los delegados anteriores habían alejado a nuestro país del órgano ginebrino, creyó oportuno reparar esta omisión injusta de que había sido víctima y después de enviar varias notas diplomáticas a nuestro gobierno se formuló una invitación para contar a México entre los miembros de la Sociedad, invitación que fue aceptada sin re-

servas, tanto por parte de nuestro gobierno como de parte de la asamblea que nos la hizo, quedando desde entonces con tal carácter, habiendo asistido nuestros delegados por primera vez en las sesiones de dicha asamblea el 23 de septiembre de 1934.

No obstante esta circunstancia, México había participado con anterioridad en los trabajos de la Organización, a cuyas conferencias asistió en algunas ocasiones como observador y en las cuales se puso de manifiesto el interés que tenían la mayor parte de los países porque México, pasara a ser compañero de ellos; se ensalsó su labor social, se mostró al mundo su espíritu de justicia, y se hicieron los más cálidos elogios a nuestro país y los votos más fervientes para que en las próximas reuniones contaran con su colaboración. Además siempre mantuvo relaciones cordiales con la oficina, por medio de nuestros representantes diplomáticos en Europa, habiendo facilitado el poder ejecutivo una extensa y detallada información del adelanto que en materia de trabajo se había realizado. (1)

Desde 1925 se notaba la tendencia en algunas de nuestras organizaciones profesionales de solicitar al gobierno permiso de asistir a las reuniones de la conferencia. En ese mismo año, el Director de la Oficina, Mr. Albert Thomas, presentó una memoria en la que hacía una proposición a la Asamblea de la Sociedad de Naciones, para que por medio de una nota diplomática se garantizara a México su aceptación a la conferencia como observadores, así como en los demás Organismos de la O.I.T. haciendo ver que fuera de toda preocupación política, la parte

(1) Barajas Montes de Oca Santiago. "Ensayo sobre Derecho Internacional del Trabajo".- México 1948. P. 84.

jurídica de la admisión de nuestro país, ya había sido resuelta por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional previa consulta que se le había hecho, respondiendo que la conferencia puede recibir la adhesión de un miembro que no pertenezca a la Sociedad de Naciones, admitiéndose la cooperación de estos países sólo como observadores, que tuvieran voz pero no voto, en las sesiones.

En la XXVI reunión del Consejo de Administración se volvió a examinar el asunto, aprobándose la moción de que debían continuar las negociaciones con el Gobierno de México para lograr su participación en los trabajos que realizaba sobre las bases aceptadas por Finlandia cuando este estado no era miembro todavía de la Sociedad de Naciones.

No es momento para discutir los motivos políticos de los signatarios del Tratado de Versalles y los que después se adherieron al pacto, tu vieron para no aceptar a México, en la Sociedad de Naciones y por lo mismo para dejarlo fuera de la Organización, porque es indiscutible que la obra realizada en nuestra patria, una vez que hubo de liquidar se el movimiento revolucionario originado en 1910 y que dio cima en la Constitución de 1917, fue en extremo fecunda en cuanto a la protec ción de las clases proletarias; inútil es repetir que este movimiento fue un movimiento esencialmente clasista por lo que, fuera de toda doctrina que quiera desvirtuarlo, cumplió en cualquier forma una fecunda misión al consagrar en la ley fundamental los derechos de los trabajadores. Nosotros al considerar los progresos realizados por los países europeos atendemos a un plano paralelo a los progresos realizados en México; es cierto que el problema social no presente en ninguno de sus aspectos las manifestaciones que tuvo en Alemania, Francia y

Gran Bretaña; aquí la máquina y la técnica eran incipientes al comenzar el presente siglo y por lo mismo, los conflictos entre el capital y el trabajo no tuvieron la fuerza ni la magnitud de los registrados en Europa; es cierto también que el gobierno de Porfirio Díaz atacó el sindicalismo y ocasionó la rebeldía de algunos grupos de trabajadores con saldos sangrientos e infamias como la de Cananea y la de Río Blanco, pero antes de 1917 jamás exigieron los trabajadores leyes que los protegieran, sino que éstos fueron obra de las autoridades gubernamentales. En México, en consonancia con los demás países, estos conflictos se notaron a fines del siglo pasado y así nos lo demuestran las primeras leyes que atendieron a solucionarlos, pero no por una imperiosa realidad de las masas trabajadoras sino por una obra altruista de algunos de nuestros gobernantes de aquella época. La huelga de los trabajadores textiles en Río Blanco y la huelga de Cananea, son los únicos ejemplos de lucha sindical en contra del capitalismo reinante protegido inoficiosamente por el estado, pero a pesar de haber levantado una fuerte ola de protesta no secundaron los obreros de las demás organizaciones estos movimientos, no habiéndose obtenido por lo tanto ninguna mejoría en las condiciones de trabajo.

Desde 1901 después de contemplar los fracasos del Código Civil para reglamentar la protección de servicios, sobre todo en materia de accidentes de trabajo, se vio en la necesidad de reformar la legislación vigente y a estas reformas respondieron en primer término a Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León y Manuel Villada Gobernador del Estado de México. Las reformas que se hicieron en el Estado de México se inspiraron en una Ley Belga de 1903, modificándose en el Códic

go Civil los artículos relativos a la teoría de la culpa y consignándose por primera vez el principio de la responsabilidad objetiva superando a las legislaciones europeas, porque no se limitó a consignar nada más sino que, estableció la presunción de que todo accidente del trabajador es determinado por el trabajo señalando una serie de indemnizaciones que debían correr a cargo del patrón, ya fuera para atender su curación o los gastos del funeral en caso de ocurrir la muerte; además, si quedaba imposibilitado para prestar sus servicios se le indemnizaba con 3 meses de salario. Las reformas que se le hicieron a las leyes del Estado de Nuevo León también son muy completas porque no se concreta a substituir la responsabilidad por culpa con la responsabilidad objetiva, sino que enumera las empresas en las cuales pueda haber lugar a tal responsabilidad patronal y señala también las excluyentes de responsabilidad en caso de culpa grave del trabajador, negligencia o dolo; fija una indemnización de acuerdo con las incapacidades que puedan resultar al trabajador pagándosele 2 años de salarios si la incapacidad es permanente y si es temporal se le paga el 50% de ese salario, o sea, se le paga un año de salario hasta su completo restablecimiento. (2)

México, junto con los Estados Unidos ha sido uno de los primeros países que reglamenta las condiciones de trabajo; en ningún otro país encontramos intentos de esta naturaleza sino hasta los años de 1913 a 1914 en que las repúblicas sudamericanas inician un movimiento tenue para garantizar a las clases laborantes, movimiento que sólo abarca la materia de seguros en la Argentina y Brasil; fuera de esos 2 países

(2) Idem.

los demás no se interesaron por estos problemas sino hasta la guerra europea. Por lo mismo, quedamos en un lugar privilegiado a este respecto, que siempre hemos mantenido como una necesidad surgida en el ambiente en que han evolucionado nuestras instituciones sociales.

Poco antes de formularse el Artículo 123 Constitucional, lo más completo en legislación de trabajo, en aquel tiempo, tenemos leyes muy completas como la de Veracruz, que se promulgó en octubre de 1914 y que concede a los trabajadores un día de descanso a la semana, establece una jornada legal de nueve horas, y señala un salario mínimo que deberá regir en todo el estado; impone la obligación a los patrones de tener escuelas para los hijos de los trabajadores, de indemnizarlos en casos de accidentes de trabajo profesionales, e implanta la inspección del trabajo, fijando sus obligaciones que son: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y las condiciones de salubridad e higiene y salubridad en los talleres y otra clase de negociaciones. Finalmente en otra Ley Veracruzana promulgada por el Gobernador Cándido Aguilar se encuentra el primer intento para sustraer la justicia del trabajo de la justicia civil, encomendando a juntas de administración que vienen a ser para nosotros el antecedente de las juntas de conciliación y arbitraje, la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo, se reconoce el derecho de asociación profesional y se da libertad a los trabajadores para celebrar sesiones temporales.

Con estos antecedentes se reúne el Congreso Constituyente que consagra la protección de los trabajadores en el Artículo 123 y que en muchos aspectos es más avanzado que la legislación internacional del trabajo, que se contenía en la parte XIII del Tratado de Versalles.

B) CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO ADOPTADOS
POR MEXICO

El maestro Trueba Urbina, en la Nueva Ley Federal del Trabajo comentada, de editorial Porrúa, nos dice que "Los Tratados Internacionales vigentes aplicables a las relaciones laborales en todo lo que beneficien al trabajador por disposición del Artículo Sexto de la Nueva Ley Federal del Trabajo", son los siguientes:

Convenio No. 8.- Este Convenio fue adoptado en la segunda reunión celebrada en la ciudad de Génova en el año de 1920.

Objeto: Fijar la indemnización de paro forzoso en caso de pérdida por naufragio. (Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos lo siguiente: Artículo Dos Párrafo 1.- "En caso de pérdida por naufragio de un buque cualquiera, el armador, o la persona con la cual la gente de mar hubiere celebrado un contrato para servir a bordo del buque, deberá pagar a cada una de las personas empleadas en dicho buque una indemnización que le permita hacer frente al desempleo resultante de la pérdida del buque por naufragio. El dictamen que México emitió respecto a este Convenio concluyó diciendo que si esencialmente el espíritu que anima tales disposiciones es el mismo o sea la protección de las clases trabajadoras, México debe ratificar este Convenio.

Seguidos todos los trámites de rigor, el Convenio fue promulgado en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 1937.

Convenio No. 9.- Este Convenio fue adoptado en la segunda conferencia celebrada en la ciudad de Génova, en el año de 1920.

(3) Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México, 1970.
P. 405.

Objeto: Relativo a la colocación de la gente de mar. (Artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "La colocación de la gente de mar no podrá ser objeto de un comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación en un buque podrá dar lugar a que la gente de mar pague una remuneración cualquiera, directa o indirectamente, a una persona, sociedad o empresa".

Artículo Tercero Párrafo I.- "Como excepción a lo expuesto en el Artículo Segundo, a toda persona, sociedad o empresa que ejerza actualmente, con fines lucrativos, el comercio de la colocación se le podrá permitir temporalmente, con autorización del gobierno, que continúe dicho comercio, a condición de que sus operaciones se sometan al control del gobierno, de suerte que queden protegidos los derechos de las partes interesadas."

El dictamen que México emitió respecto de este Convenio aclaró que en realidad no entraba en contradicción con nuestra legislación en lo fundamental. Su mayor discrepancia consiste en que nuestra ley actual permite las agencias de colocaciones lucrativas, cosa natural, ya que una agencia privada, o tiene un motivo caritativo, o lo tiene lucrativo. Es bastante que nuestra ley prohíba que el lucro, provenga de los trabajadores.

En virtud de lo anterior, México ratificó el Convenio con un decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 1939.

Convenio No. 11.- Este Convenio fue adoptado en la tercera conferen-

cia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1921.

Objeto: Relativo a los derechos de coalición y asociación de los trabajadores agrícolas (Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar a todas las personas empleadas en la agricultura los mismos derechos de asociación que los trabajadores de la industria, y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase que tenga por efecto menoscabar dichos derechos en lo que respecta a los trabajadores agrícolas". México respecto a este Convenio, dictaminó que el derecho de asociación ha nacido de la necesidad de mejorar y proteger las condiciones del trabajador por medio de la coalición, condiciones que no se podían obtener individualmente... y tomando en consideración que este Artículo Primero lleva como orientación principal el asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de la asociación y de la coalición que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición legislativa o de otra clase que tenga por objeto restringir dichos derechos en lo que atañe a los trabajadores agrícolas, debe concluirse que nuestro país debe ratificar este Convenio.

Seguidos todos los trámites legales, el Convenio fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1937.

Convenio No. 12.- Este Convenio fue adoptado en la tercera Conferencia Internacional del Trabajo que se llevó a cabo en la ciudad de Gi-

nebra en el año de 1921.

Objeto: Regular lo relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura. (Título Noveno Ley Federal del Trabajo).

México respecto a este Convenio, determinó que en virtud que nuestra legislación tiene un carácter general en cuanto a la responsabilidad por accidentes del trabajo, generalidad marcada en la Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, es de ratificarse el presente Convenio sin reserva de ningún género. Seguidos todos los trámites de ratificación, el Convenio fue promulgado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1937.

Convenio No. 13.- Este Convenio fue adoptado en la tercera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1921.

Objeto: Prohibir el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos. (Título Noveno Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos lo siguiente:

Artículo Tercero Párrafo I.- "Queda prohibido emplear a los jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañe el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos".

México respecto de este Convenio, determinó lo siguiente:

Que era necesario proteger al obrero contra el mal que producen las sales del plomo y aunque nuestra legislación, en este caso es incompleta, puede fácilmente concordarse con esta Convención.

Seguidos todos los trámites de ratificación, este Convenio fue promul

gado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1938. Es importante hacer notar que en la actualidad este Convenio carece de aplicación, en virtud de que ya no se utiliza la cerusa en la elaboración de la pintura.

Convenio No. 14.- Este Convenio fue adoptado en la tercera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año de 1921.

Objeto: Regular la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales. (Artículo 123 Fracción IV Constitucional).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo 1. "..., todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar en el curso de cada período de 7 días, de un descanso que comprenda como mínimo 24 horas consecutivas".

México respecto a este Convenio no tuvo objeción para ratificarlo, en virtud de lo establecido en la Fracción IV del Artículo 123 Constitucional.

Seguidos todos los trámites legales, se promulgó este Convenio en el Diario Oficial de fecha 16 de marzo de 1938.

Convenio No. 16.- Este Convenio también fue adoptado en la Tercera Conferencia celebrada en el año de 1921.

Objeto: Fijar lo relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo.- "Las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una sola familia, sin previa presentación de un certificado

do médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un Médico reconocido por la autoridad competente".

Artículo Tercero.- "El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico a intervalos que no excedan de un año, y la presentación después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducare en el curso de un viaje se prorrogará hasta el fin del mismo".

Respecto a este Convenio, México emitió un dictamen en el que manifestaba la conveniencia de establecer dichas disposiciones, en virtud de no ir contra lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Seguidos todos los trámites legales, México ratificó este Convenio que fue publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de abril de 1938.

Convenio No. 17.- También fue adoptado en la Tercera Conferencia.

Objeto: Regular lo relativo a la indemnización que debe otorgarse a las víctimas de accidentes de trabajo, o a sus derecho habientes. (Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante tenemos:

Artículo Primero.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos, iguales a las previstas en el presente Convenio".

Artículo Segundo.- "La legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo deberá aplicarse a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cual-

quier naturaleza, públicas o privadas.

México determinó ratificar este Convenio y después de haber seguido todos los trámites legales se promulgó en el Diario Oficial de fecha 3 de julio de 1935.

Las situaciones previstas por este Convenio, México ya había legislado sobre ellas en el Artículo 123 Fracción XIV.

Convenio No. 18. - También adoptado en la Tercera Conferencia.

Objeto: Referente a la indemnización de las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes. (Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero Párrafo I, "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización sobre accidentes del trabajo".

México respecto a este Convenio determinó que, en virtud de que no contraviene las disposiciones de nuestra Constitución era de ratificarse este Convenio, razón por la que fue promulgado en el Diario Oficial de fecha 25 de septiembre de 1937.

Convenio No. 19. - Último Convenio adoptado por México, de esta Tercera Conferencia Internacional del Trabajo. (Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo).

Objeto: Equiparar al trabajador extranjero con el nacional en cuanto a trato, para el caso de que sufra un accidente.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero Párrafo 1.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro que lo haya ratificado, y que fuera víctima de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus mismos nacionales, en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

2. Esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes, sin ninguna condición de residencia.

En cuanto a este Convenio, México no tuvo problemas para ratificarlo, en virtud de que nuestra legislación no establece diferencia alguna en cuanto a la protección que otorga en cada caso de accidente del trabajo, por razón de la nacionalidad de la víctima.

México ratificó este Convenio mediante un decreto que se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1935.

Convenio No. 21.- Fue adoptado en la Octava reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Unificar la legislación internacional hacia una simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques. (Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo).

Entre los Artículos más importantes tenemos:

Artículo Segundo Párrafo 1.- "Todo miembro que ratifique el presente Convenio, se obliga a reserva de las disposiciones siguientes, a aceptar el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea

realizado por más de un gobierno.

La Secretaría de Gobernación, a la cual se pidió opinión sobre la conveniencia de ratificar la Convención, declaró que: "... es altamente benéfico el fin que se persigue al colocar a los emigrantes a bordo, bajo el cuidado de un inspector oficial designado por el gobierno cuya bandera lleve la embarcación, pues esto, además de garantizar los derechos de los emigrantes simplifica la aplicación de las leyes y convenios vigentes, ya que instruirán a los emigrantes en todas sus obligaciones y derechos".

En virtud de lo anterior, México decidió ratificar este Convenio, mediante un decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1938.

Convenio No. 22. - Este Convenio fue adoptado en la Novena Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el año de 1926 en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Relativo al enrolamiento de los marinos en las embarcaciones.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Tercero Párrafo 1. - "El Contrato de enrolamiento será firmado por el armador o su representante y por la gente de mar, deberán darse facilidades a la gente de mar y a sus consejeros para que examinen el contrato de enrolamiento antes de ser firmado.

2. "Las condiciones en que la gente de mar firmará el contrato deberán fijarse en la legislación nacional de forma que quede garantizado el control de la autoridad pública competente".

México ratificó este Convenio, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de agosto de 1935.

Convenio No. 23.- Este Convenio fue adoptado en la Novena Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1926.

Objeto: Garantizar en favor de la gente de mar, su repatriación. (Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Tercero Párrafo 1.- "La gente de mar que haya sido desembarcada mientras el contrato tenía validez o a su terminación tendrá derecho a ser transportada a su propio país ya sea al puerto donde fue contratada o al puerto de zarpa del buque, según lo establecido por la legislación nacional que deberá prever las disposiciones necesarias a estos efectos y determinar a quién incumbe la carga de la repatriación".

2. Se considerará que la gente de mar ha sido debidamente repatriada cuando se le haya obtenido un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a uno de los puertos de destino determinados en el párrafo precedente".

Este Convenio lo ratificó México, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1935.

Convenio No. 26.- Este Convenio fue adoptado en la Undécima reunión de la Conferencia, en el año de 1928, que se celebró en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Relativo al establecimiento y mantención de métodos para la fijación de tasas mínimas de salarios de los trabajadores. (Artículo 123 Constitucional Fracción VI y Artículo 5 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de la industria (especialmente en las industrias a domicilio) en los que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en los que los salarios sean excepcionalmente bajos".

México en cuanto este Convenio, no tuvo objeción para ratificarlo en virtud de lo establecido en nuestro Artículo 123 Constitucional.

En consecuencia a lo anterior, México ratificó este Convenio mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de agosto de 1935.

Convenio No. 27.- Este Convenio fue adoptado en la duodécima reunión de la Conferencia, celebrada en el año de 1929 también en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Relativo a la obligación que se impone a los países donde proceden grandes fardos, de marcar de manera visible en la parte exterior el peso de los mismos.

Entre lo más importante tenemos:

Artículo Primero.- "Todo fardo u objeto cuyo peso bruto sea 1000 kilogramos (una tonelada métrica) o más, consignado dentro de los límites del territorio de un miembro que ratifique el presente Convenio y que haya de ser transportado por mar o vía navegable internacional, deberá tener marcado su peso en la superficie exterior en forma clara y

duradera.

Nuestro país respecto de este Convenio manifestó conformidad absoluta para ratificarlo, siendo el decreto de fecha 12 de agosto de 1935 publicado en el Diario Oficial el que así lo hizo.

Convenio No. 29.- Fue adoptado en la décima cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra el año de 1930.

Objeto: Relativo a la supresión en todas sus formas, del trabajo forzoso u obligatorio, estableciendo qué clase de labores no se considerarán de esta categoría aunque sean impuestas.

Entre los artículos más importantes de este Convenio tenemos:

Artículo Primero Párrafo 1.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

(Artículo 5o. Constitucional).

Respecto a este Convenio México no tuvo ninguna objeción para ratificarlo, en virtud de que la Constitución ya establecía esa supresión. México ratificó este Convenio mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 1935.

Convenio No. 30.- Este Convenio fue adoptado también en la décima cuarta reunión de la Conferencia, en el año de 1930.

Objeto: Regular el horario de trabajo en el comercio y en las oficinas. (Artículo 123 Fracción I Constitucional y 59 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Tercero.- "Las horas de trabajo del personal al que se aplique el presente Convenio no podrán exceder de 48 por semana y 8 por día, a reserva de las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo Cuarto.- Las horas de trabajo por semana previstas en el Artículo Tercero podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de ca da día no exceda de 10 horas.

Nuestra legislación va más lejos que el presente Convenio, en virtud de que no establece distinción alguna entre trabajador industrial, del comercio y oficinista.

México ratificó el presente Convenio mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1935.

Convenio No. 32.- Este Convenio fue adoptado en la décima sexta reunión de la Conferencia en el año de 1932, celebrada en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Proporcionar medidas para la protección de los trabajadores en la carga y descarga de los buques señalando con particularidad los casos que se estiman más importantes.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Tercero Párrafo I.- "Cuando un buque esté fondeando cerca de un muelle o de otro buque a fin de que se realicen operaciones, se pondrán a disposición de los trabajadores medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir al buque y regresar del mismo, a menos que las circunstancias permitan hacerlo sin riesgos de accidentes, prescindiendo de construcciones especiales.

2. Estos medios de acceso deberán consistir:

a) En una pasarela u otra construcción análoga en el portalón del bu-

que, cuando razonablemente ello fuere practicable.

b) En los demás casos, en una escala.

Este Convenio, México lo ratificó mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 1935.

Convenio No. 34.- Este Convenio fue adoptado en la décima séptima Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada el año de 1933 en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Definir y regular a las agencias de colocación con fines de lucro o remuneración.

Esta situación la prevé perfectamente el Artículo 537 de la Ley Federal del Trabajo.

México previos los trámites legales de rigor, ratificó el presente Convenio el 10. de noviembre de 1937.

Convenio No. 42.- Este Convenio fue adoptado en la décima octava reunión de la Conferencia celebrada en la ciudad de Ginebra el año de 1934.

Objeto: Garantizar una indemnización a los trabajadores que han sufrido una enfermedad profesional. Para ello se utilizan como base los índices determinados para el caso de accidentes. (Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero Párrafo I.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derecho habientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidentes de trabajo".

En el año de 1935, México ya contaba con una lista dentro de su ley reglamentaria del trabajo de enfermedades profesionales, misma que ha completado con el Título Noveno de la Nueva Ley Federal del Trabajo. El Convenio No. 42 que es al que nos hemos referido, fue ratificado por México en el año de 1937.

Convenio No. 43. - Este Convenio también fue adoptado en la décima octava Conferencia celebrada en 1934.

Objeto: Establecer un máximo y regular las horas de trabajo de los obreros empleados en la fabricación de vidrio plano. (Artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo 1.- "Las personas a las que se aplica el presente Convenio deberán estar empleadas de acuerdo con un sistema de trabajo que comprenda, por lo menos, 4 equipos.

2. El número de horas de trabajo de dichas personas no podrá exceder de un promedio de 42 horas por semana.

3. Este período se calculará sobre la base de un período que no exceda de 4 semanas.

4. La duración de cada turno no podrá exceder de 8 horas.

5. La duración del descanso entre dos turnos de un mismo equipo no podrá ser inferior a 16 horas, sin embargo, este descanso puede reducirse, si fuere necesario, cuando se efectúe el cambio periódico del horario de los equipos.

Seguidos todos los trámites legales, México ratificó el presente Convenio, por no contravenir las disposiciones de nuestra Constitución, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de

abril de 1938.

Convenio No. 45.- Este Convenio fue adoptado en la décima novena reunión de la Conferencia celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1935.

Objeto: Prohibir que las mujeres presten trabajo subterráneo en las minas.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo.- "En los trabajos subterráneos de las minas no podrán estar empleadas ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.

Este Convenio México lo ratificó el 28 de diciembre de 1938 y actualmente nuestro Artículo 166 de la Nueva Ley Federal del Trabajo lo reglamenta, así como también lo contiene el Artículo 123 Constitucional en su Fracción II.

Convenio No. 49.- Este Convenio fue adoptado en la décima novena reunión de la Conferencia, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1935.

Objeto: Reducir las horas de trabajo en las fábricas de botellas.

En virtud de contener este Convenio un artículo semejante al del Convenio No. 43, mismo que ratificó México y en virtud de que se trata del mismo problema, nuestro país lo ratificó mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de abril de 1938.

Convenio No. 52.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima reunión de la Conferencia, celebrada en la ciudad de Ginebra el año de 1936.

Objeto: Garantizar a los trabajadores el disfrute anual de un período de vacaciones pagadas. (Capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "Toda persona a la que se aplique el presente Convenio, tendrá derecho después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables por lo menos.

2. Las personas mayores de 16 años, incluyendo los aprendices tendrán derecho después de un año de servicio continuo, a vacaciones anuales pagadas de 12 días laborables por lo menos.

5. La duración de las vacaciones anuales pagadas deberá aumentar progresivamente con la duración del servicio, en la forma que determine la legislación nacional.

México ratificó el presente Convenio en el año de 1938, y en esta forma incorporó a nuestro derecho lo contenido en él, asimismo actualmente los Artículos de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a este problema son 76, 233, 199 y 179.

Convenio No. 53.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima primera reunión de la Conferencia, celebrada en el año de 1936 también en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Garantizar un mínimo de capacidad profesional en los capitanes y oficiales de la marina mercante.

Este Convenio en realidad no ofreció dificultad de ninguna especie para su ratificación, en virtud de que nuestra legislación ya contenía en aquel tiempo los principios que forman parte de dicho Convenio.

En consecuencia a lo anterior, México ratificó el presente Convenio en el año de 1940.

Convenio No. 54.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima primera

reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año de 1936. (Capítulo IV).

Objeto: Garantizar a la gente de mar, el disfrute de un período mínimo de vacaciones; con manifestación expresa de a quién se aplica.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo en la misma empresa, a vacaciones anuales pagadas cuya duración será:

- a) De 12 días laborables, por lo menos, para los capitanes oficiales y operadores radiotelegrafistas.
- b) De 9 días laborables, por lo menos, para los demás miembros de la tripulación.

La situación del presente Convenio, en la actualidad la reglamenta el Artículo 199 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

México ratificó este Convenio en el año de 1940.

Convenio No. 55.- Este Convenio fue adoptado también en la vigésima primera reunión de la Conferencia.

Objeto: Determina la obligación del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, fijando los riesgos a cubrirse, en que debe consistir la asistencia que se preste y sus límites, indemnización en caso de incapacidad para trabajar. (Capítulo III).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "Las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos:

- a) De enfermedad o accidente ocurrido en el período que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de reclutamiento para el co-

mienzo del servicio y la terminación del contrato.

b) De muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones:

a) Para el accidente que no haya sobrevenido en el servicio del buque.

b) Para el accidente o enfermedad imputables a un acto voluntario, o a una falta intencionada o a la mala conducta del enfermo, herido o muerto.

c) Para la enfermedad, lesión o deficiencia física disimuladas voluntariamente al efectuarse el reclutamiento.

3. La legislación nacional podrá eximir al armador de toda responsabilidad respecto a la enfermedad o muerte causada directamente por la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado, al efectuarse el reclutamiento, a someterse a un reconocimiento médico.

México determinó que no había dificultad alguna para ratificar el presente Convenio, tanto porque en la mayoría de los casos se establece la aplicación de servicios en forma optativa, en otros casos nuestra legislación es más avanzada que los principios de esta Convención.

Por lo anterior, México ratificó este Convenio, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 1939.

Convenio No. 58.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima segunda reunión de la Conferencia el año de 1936.

Objeto: Fijar en 15 años la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo, permitiendo en ciertos casos, que dicha edad se reduzca a 14 años.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "Los niños menores de 15 años no podrán prestar sus servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de 14 años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo puede proporcionarle.

En la actualidad, nuestro país reglamenta esta situación en el Artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo.

El Convenio fue ratificado por México en el año de 1951.

Convenio No. 62.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima tercera reunión de la Conferencia, en el año de 1937.

Objeto: Establecer una serie de disposiciones encaminadas a proteger a los trabajadores ocupados de la edificación.

(Reglamento de Disposición de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a mantener en vigor, a cerciorarse de que existe un sistema de inspección que garantice la aplicación efectiva de la legislación referente a las disposiciones de seguridad de la industria de la edificación.

México ratificó este Convenio, mediante un decreto publicado en el

Diario Oficial de fecha 4 de octubre de 1941.

Convenio No. 63.- Este Convenio fue adoptado en la vigésima cuarta reunión de la Conferencia, el año de 1938, dicha Conferencia se celebró como las anteriores en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Objeto: Compilación y publicación de las estadísticas a que se refiere su articulado.

Entre lo más importante de su articulado tenemos:

Artículo Primero.- "Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadísticas realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se haya obligado a cumplir, de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

Artículo Segundo.- "Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un miembro a compilar estadísticas, cuando dicho miembro, después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita en el párrafo I del presente Artículo, no pueda tener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

El cumplimiento de esta Convención, puede hacerse por simple acción administrativa, por lo que México decidió ratificar este Convenio, y al efecto se publicó un decreto de fecha 17 de enero de 1942.

Convenio No. 80.- Este Convenio fue adoptado en la reunión vigésima novena, celebrada en Montreal, Canadá en el año de 1946.

Objeto: Establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por las prime

ras 28 reuniones, al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas, requeridas como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Entre lo más importante de este Convenio:

Artículo Primero.- "En el texto de los convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus 25 primeras reuniones, las palabras Secretario General de la Sociedad de Naciones serán substituídas por las palabras Director General de la Oficina Internacional del Trabajo; las palabras Secretario General por las palabras Director General, y la palabra Secretaría, por las palabras, Oficina Internacional del Trabajo en todos los pasajes en los que figuren estas expresiones.

Por lo que respecta a este Convenio, México no tuvo ninguna objeción para ratificarlo, cosa que hizo mediante un decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de febrero de 1958.

Convenio No. 87.- Este Convenio fue adoptado en la trigésima primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de San Francisco California, U.S.A. en el año de 1948.

Objeto: Garantizar a los trabajadores y empleados el derecho de asociarse en defensa de sus intereses de clase. Para los trabajadores se protege el derecho de elegir libremente a quienes hay que representarlos y, para ambos factores de la relación laboral, la facultad de constituir federaciones y confederaciones de asociaciones. (Artículo 123 Fracción XVI y Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo.- "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.

México en su Artículo 123 Constitucional (Fracción XVI) ya expresaba para aquel tiempo la más amplia libertad para sindicalizarse, por lo que no tuvo objeción para ratificar este Convenio.

Este Convenio fue ratificado en el año de 1950.

Convenio No. 90.- Este Convenio fue adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo número 31 en el año de 1948, esta Conferencia se celebró como lo manifestamos anteriormente en San Francisco California, U.S.A.

Objeto: Prohibir el empleo nocturno de personas menores de 18 años en empresas industriales, estableciendo las excepciones y modalidades estimadas necesarias. (Artículo 123 Fracción II Constitucional).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo.- A los efectos de este Convenio, el término noche significa un período de 12 horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de 16 años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de las personas que hayan cumplido los 16 años y tengan menos de 18 años, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de 7 horas consecutivas, por lo menos, comprendiendo entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas

regiones, industrias, empresas o ramos de industrias o empresas, pero consultará con los organismos internacionales de empleadores y trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

Este Convenio difiere del número 6, que se refiere a lo mismo, en que aquél establece como edad mínima los 16 años y este último establece los 18 años como edad mínima para empleo nocturno.

México considera menores de edad a los trabajadores menores de 18 años, y en virtud de coincidir con este término, nuestro país ratificó este Convenio, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1955.

Convenio No. 95.- Este Convenio fue adoptado en la trigésima segunda reunión de la Conferencia, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año de 1949.

Objeto: Garantizar a los trabajadores que la remuneración que deben recibir a cambio de su trabajo, sea pagada en efectivo, directamente sin descuentos, fuera de los centros de vicio, así como salvaguardar el salario del embargo. (Artículo 123 Fracción XXVII Constitucional).
Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Tercero Párrafo I.- "Los salarios que deban pagarse en efectivo, se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o cualquier otra forma que se acostumbre representativa de la moneda de curso legal.

2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstan-

cías especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento.

México ratificó este Convenio por no contravenir la legislación nacional, aun cuando ésta prohíbe el pago de salarios en otra forma que no sea en moneda de curso legal.

Este Convenio fue ratificado mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de diciembre de 1955.

Convenio No. 99.- Este Convenio fue adoptado en la trigésima cuarta reunión de la Conferencia, celebrada en el año de 1951, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Objeto: Obligación de los países ratificantes de establecer y conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines.

Entre lo más importante tenemos:

Artículo Cuarto Párrafo I.- "Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes y que, por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables, dichas disposiciones deberán prever el control, la inspección y las sanciones que sean necesarias y que mejor se adapten a las condiciones de la agricultura del país.

Nuestro país prevé esta circunstancia en el Artículo 123 Fracción VI, y en virtud de no contravenir las disposiciones Constitucionales, Mé-

xico ratificó este Convenio el 28 de junio de 1952.

Convenio No. 100.- Este Convenio fue adoptado también en la trigésima cuarta reunión de la Conferencia.

Objeto: Establecer el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina tratándose de un trabajo de igual valor. (Artículo 123 Fracción VII Constitucional).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero.- "A los efectos del presente Convenio:

a) El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último.

b) La expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo".

En virtud de que este Convenio no contenía ninguna contradicción con nuestra legislación, México decidió ratificarlo el 26 de junio de 1952, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial.

Convenio No. 102.- Este Convenio fue adoptado en la trigésima quinta Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en el año de 1952 en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Establecer un régimen de seguridad social en favor de los trabajadores, que incluya asistencia médica, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes, cál

culo de pagos periódicos, igualdad de trato para los residentes no nacionales y diversas disposiciones más encaminadas a facilitar la aplicación del Convenio en cuestión. (Ley del Seguro Social).

México respecto de este Convenio manifestó que indudablemente este Convenio estaba en concordancia con las determinaciones previstas en las Fracciones XIV y XXIX del Artículo 123 de la Constitución, y que por lo tanto no había objeción para ratificarlo, cosa que se llevó a cabo en el año de 1959.

Convenio No. 105.- Este Convenio fue adoptado en la cuarentava Conferencia, celebrada en el año de 1957.

Objeto: Este Convenio en extremo breve tiene la finalidad de obligar a todo país que lo ratifique a suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, en los casos que específicamente se aluden. (Artículo 5 Constitucional).

Artículo Primero.- "Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma del trabajo forzoso u obligatorio.

- a) Como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica de orden político, social o económico establecido;
- b) Como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico.
- c) Como medida de disciplina en el trabajo.
- d) Como castigo por haber participado en huelgas.
- e) Como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa".

Respecto de este Convenio, México manifestó que no contraviene la legislación nacional, ya que la abolición del trabajo forzoso, a que se refiere este convenio, coincide con la prohibición establecida en el Artículo Quinto de nuestra Constitución.

Este Convenio fue ratificado por México, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de agosto de 1959.

Convenio No. 106.- Fue adoptado también en la cuarentava Conferencia.

Objeto: Establecer para todas las personas a las cuales se aplique el convenio, el disfrute de un período continuo de descanso de 24 horas por cada 6 días de trabajo, (Artículo 123 Constitucional Fracción IV).

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Primero.- "Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de 24 horas, como mínimo, en el curso de cada período de 7 días.

2. El período de descanso semanal se considerará simultáneamente siempre que sea posible, a todas las partes interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal considera siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la religión."

México respecto a este Convenio, determinó que en virtud de que no contraviene a la legislación nacional, ya que a lo que se refiere este Convenio está establecido en el Artículo 69 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Mediante un decreto publicado con fecha 21 de agosto de 1959, México ratificó este Convenio.

Convenio No. 107. - Este Convenio fue adoptado en la cuarentava Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada como ya lo manifestamos anteriormente en el año de 1957.

Objeto: La finalidad principal que persigue este Convenio, es la de proteger e integrar al conglomerado social de los países independientes en que se encuentren, a las poblaciones indígenas y a los tribunales y semi tribunales.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- Exhortará principalmente a los gobiernos a desarrollar sus programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva de la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

- a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;
- b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;
- c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida pendiente a la asimilación artificial de las poblaciones.

3. El objeto principal de estos programas deben ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individual.

4. Debe excluirse el recurso de la fuerza o la coersión como medio de

promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional".

En virtud de que el Convenio que nos ocupa no contraviene en nada a nuestra legislación, México decidió ratificarlo con fecha 7 de julio de 1960.

Convenio No. 108. - Fue adoptado en la cuarentava primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año de 1958.

Objeto: Que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, otorgue a nacionales que ejerzan la profesión de marino y así lo soliciten, un documento de identidad de la gente de mar.

Entre lo más interesante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo I.- "Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio, deberá a petición de los interesados otorgar a sus nacionales que ejerzan la profesión de marino, un documento de identidad de la gente de mar conforme a las disposiciones del Artículo Cuarto de este Convenio. Sin embargo, en caso de que no sea posible otorgar tal documento a ciertos grupos especiales de gente de mar, el miembro podrá otorgar en su lugar un pasaporte que indique que su titular es marino; este pasaporte surtirá los mismos efectos que el documento de identidad de la gente de mar a los fines del presente Convenio.

México entre otras cosas en el dictamen que emitió, enunció lo siguiente:

Que en virtud que el contenido de este Convenio tiene por objeto es-

tablecer un documento de identidad a favor de los marinos con la finalidad de que se les facilite el desempeño de sus labores al permanecer en territorio distinto al de su nacionalidad, lo cual se encuentra justificado por la sencilla razón de que el trabajo de los marinos se efectúa frecuentemente tocando puertos de distinta nacionalidad; y en virtud de que este Convenio no afecta las disposiciones migratorias de la Ley General de Población de la República Mexicana, México debe ratificar, y así lo hizo, este Convenio, mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de noviembre de 1960.

Convenio No. 109.- Este Convenio también fue adoptado en la Conferencia cuarentava primera, celebrada en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Este Convenio contiene una serie de disposiciones relativas al horario de trabajo a bordo de cualquier buque de propiedad pública o privada, y al salario que debe percibir toda persona que labore en el mismo.

México respecto a este Convenio manifestó que en virtud de que el contenido del mismo, tiene por objeto adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión general del Convenio anteriormente existentes sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación para la gente de mar de 1949, estableciendo condiciones más favorables para los trabajadores comprendidos en el mismo, cuyas disposiciones proteccionistas del trabajo en el mar que conforman el capítulo 15 del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, (ver Artículo 187 de la Nueva Ley Federal del Trabajo) razón por la que México ratificó este Convenio el 26 de enero de 1961.

Convenio No. 110.- Este Convenio fue adoptado en la 42a. Conferencia

Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año de 1958.

Objeto: Establecer una completísima protección a las personas empleadas en las plantaciones,

Nuestro país determinó que las disposiciones comprendidas en el Convenio estaban acordes con las bases de protección al trabajo y a los de rechos inherentes de los trabajadores, consagrados en el Artículo 123 de la Constitución y en virtud de lo anterior, México ratificó este Convenio mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de septiembre de 1960.

Convenio No. 111.- Este Convenio fue adoptado en la misma Conferencia que el anterior.

Objeto: Prohibir cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascenden cia, nacionalidad u origen social que tenga por efecto anular o alte rar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupa ción.

Entre los artículos más importantes tenemos:

Artículo Segundo.- "Todo miembro para el cual este Convenio se haya en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva por métodos adecuados, a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".

Entre otras cosas el Gobierno de México, en relación al Convenio ante rrior determinó que en virtud de que el contenido de dicho Convenio

tiene por objeto evitar la discriminación en materia de empleo y ocupación; lo cual está en concordancia con el principio de igualdad de salario y de trato comprendido en la Fracción VII del Artículo 123 de la Constitución, este Convenio se ratificó con fecha 3 de enero de 1961.

Convenio No. 112.- Este Convenio fue adoptado en la 43a. Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el año de 1959 en la ciudad de Ginebra.

Objeto: Sentar como regla general, que la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores es de 15 años.

Entre lo más importante de este Convenio tenemos:

Artículo Segundo Párrafo 1.- "Los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.

2. Sin embargo dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de los barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela.
- c) No tengan como objeto ningún beneficio comercial.

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de 14 años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para un niño, después de haber considerado debidamente su sa-

lud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle".

Entre otras cosas el Gobierno de México, respecto a este Convenio manifestó que en virtud de que constituye una medida de prevención social en favor de la niñez que no tiene ni podría tener oposición en la Ley Positiva Mexicana, este Convenio debe ratificarse, cosa que se hizo el 28 de noviembre de 1960.

Convenio No. 115.- Este Convenio fue adoptado en la 45a. reunión de la Conferencia, celebrada en la ciudad de Ginebra el año de 1961.

Objeto: Establecer medidas adecuadas para la protección de los trabajadores cuya actividad entrañe la necesidad de que se expongan a radiaciones ionizantes durante su labor.

Respecto de este Convenio, México determinó que éste va encaminado a preservar la salud de los trabajadores, para el caso de que ellos se expongan a cualquier radiación ionizante y por lo tanto, está conforme a lo contenido en nuestro Artículo 123 Constitucional.

Por lo anterior, México ratificó este Convenio el 3 de enero de 1962.

Convenio No. 116.- Este Convenio fue adoptado en la misma Conferencia que el anterior.

Objeto: Se trata de un Convenio de contenido formal, para la supresión del Artículo final en el texto de los Convenios adoptados por la Conferencia, en sus 32 primeras reuniones.

Entre lo más importante tenemos:

Artículo Primero.- "El texto de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus primeras 32 reuniones, el Artículo final, que prevé la presentación; por parte del Consejo

de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo".

Del Trabajo, a la Conferencia General, de una memoria sobre la aplicación del Convenio, se omitirá y se substituirá por el siguiente Artículo:

"Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial". (6)

EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS LABORALES

La capacitación es una fuente de aptitud o incremento en el desarrollo de la mano de obra, ya que sin ella las estructuras escolares, en el sentido estricto, se encontrarían ante la problemática de extender fuera de sus límites materiales, escolaridad a todo el pueblo obrero.

Es por ello que la creación e instauración de centros de capacitación para escolares, no sólo es necesario sino inminente para la industria e incluso para las áreas científicas.

Al amparo de esta filosofía es que los Organismos Internacionales, se han preocupado por establecer instituciones que eleven la profesionalidad de obreros, técnicos e intelectuales para servicio de los pueblos agremiados.

La O.I.T. en apoyo al mandato conjunto de los estados ha creado fundamentalmente dos instituciones en las que se cotejan, por una parte los aspectos técnico-industriales y el desarrollo jurídico laboral.

El Instituto Internacional de Estudios Laborales fue creado en cumplimiento principalmente a la trigésima reunión de la Conferencia de la O.I.T. celebrada en Ginebra, Suiza en 1947, para dar cumplimiento a este pluriacuerdo fue necesario realizar análisis tanto en las legislaciones locales de los países, tomando en cuenta sus necesidades y tomando en cuenta también la captación de mano de obra y captación de la misma, así como a las posibilidades económicas de los estados miembros para solventar el presupuesto de estos institutos.

El Instituto Internacional de Estudios Laborales, funciona actualmente como un apéndice autónomo de la propia Organización, ya que goza de independencia en cuanto a los métodos de capacitación, mas no de independencia patrimonial, pues es la propia Organización quien planea y dirige la economía del Instituto.

El Instituto está bajo la organización de un Director General nombrado directamente por la administración de la O.I.T. y aquél tiene las facultades de nombrar al personal administrativo que lo integre, mas no al personal técnico, que también es nombrado por la administración de la O.I.T.

El Instituto organiza cursos periódicos para las diferentes zonas de desarrollo económico mundial tomando en cuenta además los países de lengua análoga; así se integran cursos de becarios a cargo del propio Instituto para las zonas de Africa Central (Senegal, Sudán y Tanager), Africa del Norte (Kenia, Marruecos, Tanjonia), Africa Oriental (Tanganica); países que tienen en general como lengua oficial el inglés; otros países integrados por lenguas anglosajonas, Africa Alemana, las propias Alemanias y por fin los grupos latinos, como lo es toda la América.

En forma paralela, existen cursos de capacitación jurídica industrial, para los cuales el Instituto bajo autorización expresa de la O.I.T. y previo examen ante la Universidad de Altos Estudios Europeos, puede expedir diplomas a nivel de doctorado.

El Instituto funciona de manera descentralizada ya que conviene directamente con otros países, para prestarles ayuda técnica y orientación a empresarios y organizaciones obreras que lo soliciten. Recientemen-

te en México en 1973 en Oaxtepec, Morelos se celebró un curso de becarios para miembros de las centrales obreras.

De esa manera, el Instituto cumple la misión para la cual ha sido creado, colaborando en la capacitación, adiestramiento, orientación y asesoramiento, tanto de los estados en su unidad como a los empresarios u organismos obreros nacionales.

El Instituto tiene a su alcance una biblioteca de aproximadamente 3 millones de ejemplares controlados con sistema de computación quizá de las más avanzadas del mundo, biblioteca que está bajo el control de la O.I.T. aunque el propio Instituto tiene una biblioteca mucho más modesta, pero también al alcance de todos los estudios.

El Instituto Internacional de Estudios Laborales, realiza estudios independiente a los cursos de becarios; estudios realizados por expertos, que analizan la problemática mundial, a partir de los principales problemas laborales. Actualmente se encuentra en estudio la propuesta de reglamentación para la capacitación del trabajo de los inválidos, y en el que México participa con la intervención del Dr. Alberto Candiani. Este como otros estudios emanados del Instituto son puestos a la disposición del Consejo de Administración, para que, si lo considera conveniente sea propuesto en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Volviendo a los estudios que realizan los técnicos del Instituto, éstos están inspirados en las legislaciones más adelantadas de los diversos países; México desde luego ha aportado algunos interesantes estudios que posteriormente fueron planeados en convenios, como la protección del trabajo nocturno de mujeres y menores, el derecho de aso-

ciación, el descanso semanal, más principalmente los riesgos de trabajo, la jornada de trabajo en minas, los institutos de seguridad social y aunque México no ha adoptado aún lo que vamos a exponer posteriormente, si aportó a la Conferencia el estudio de la jornada semanal de 40 horas, así también el sistema de vacaciones pagadas, que si bien como hemos dicho no aceptó, sí fue estudiada ulteriormente en otras reuniones. El trabajo de mar y otros convenios contenidos en los principios generales de Derecho Social del Artículo 123 Constitucional. De esta manera y una vez más encontramos que México es el vínculo del Derecho Internacional del Trabajo, en el que se han apoyado la casi totalidad de los países latinoamericanos y países europeos como Italia y Alemania Oriental. Así sustentáremos nuestro análisis de este Instituto, abonando el entusiasmo en los verdaderamente capacitados para obtener conceptos más avanzados del Derecho Internacional del Trabajo.

CONCLUSIONES

1. Como podemos notar en el capítulo de Antecedentes de la O.I.T. ya en siglo pasado se pensaba dignificar el trabajo, primordialmente a nivel mundial por medio de un Organismo Internacional, y nó fue hasta 1919 cuando se cumple esa ilusión obrera, ya para entonces nuestro país tendría su Constitución y en ella el más completo Artículo sobre seguridad social.
2. La Organización Internacional del Trabajo, tenemos que ubicarla necesariamente después de haberla estudiado, como una organización tendiente a regular las relaciones obrero-patronales internacio-nalmente, y nace teniendo en consideración "Que una paz universal sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social", y el progreso humano es consecuencia necesaria de esa justicia social que debe manifestarse en una equitativa repartición de la riqueza, teniendo en cuenta de que el trabajo es un derecho de todo ser hu-mano.
3. Es tan importante el derecho del trabajo, que en todos los docu-mentos internacionales de jerarquía de este siglo lo relacionan en su contenido, y es importante también mencionar el porqué la Organización Internacional del Trabajo es modelo de organización internacional, esto sin duda es por motivo de su estructuración, donde los tres órganos de funcionamiento son representados por los tres grupos afectados por las relaciones del trabajo:

a) El estado; b) Los empleadores; c) Los trabajadores.

Esto es lo más importante, consideramos nosotros para una organización internacional, en virtud de que están representados como lo manifestamos anteriormente los propios afectados, nosotros no podemos concebir a la Organización Internacional del Trabajo con sólo representantes de los gobiernos discutiendo sobre problemas que afectan directamente a los empleadores y a los trabajadores.

4. México se ha distinguido a través de sus Constituciones en un país respetuoso de los acuerdos internacionales, conclusión a la que se llega al analizar el Artículo 133 Constitucional y aunque esto pudiera pensarse que es la razón de lo avanzado de nuestra legislación social, no es del todo cierto, ya que México desde siempre se ha preocupado por progresar en esa materia, aun cuando hay que tomar en cuenta que al pertenecer a la Organización Internacional del Trabajo se documenta en cuanto a problemas que en un momento determinado podría tener nuestro país; o en cuanto a soluciones que podrían resolver problemas de actualidad en nuestro medio. Por todo lo expresado en este trabajo realizado, creemos que es relevante el que México pertenezca a la O.I.T. en virtud de la ayuda técnica que nos proporciona y que puede proporcionarnos, por los estudios que realizan las diferentes oficinas internacionales de todos los países miembros y que también realiza nuestro país, por el fogueo que nuestros enviados adquieren después de discutir los problemas del trabajo de todos los países del mundo, y el motivo más trascendental es ni duda cabe el que México al pertenecer a la O.I.T. busca manifestar a los obreros del país, un

deseo muy grande por saber todos los adelantos que en materia laboral ocurren en el mundo y por ende trata de ayudar al obrero a fin de lograr mayores ventajas en sus relaciones laborales, así como lo hace más efectivo y lo prepara a fin de dignificar totalmente la relación laboral, para que algún día la diferencia entre patrón y trabajador sea mínima o en su defecto no exista.

5. También es motivo de reflexión después de haber elaborado este trabajo aun cuando caemos un poco dentro del derecho internacional, el hecho de ver la cantidad de organismos internacionales que se han creado a raíz de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, subsistiendo sólo la O.I.T., esto nos da pauta para pensar que el mundo se ha dado cuenta de que hay que hacer a un lado egoísmos, el poder, la miseria, la humillación para así poder la humanidad seguir subsistiendo de lo contrario, el mundo irá nuevamente a otra conflagración mundial, la cual puede ser de resultados desastrosos no sólo para algunos países sino para toda la humanidad. Esto aun cuando parece desligado del derecho laboral no lo es tanto, ya que hay que volver a analizar el porqué de la formación de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1919 y veremos que en aquel tiempo la federación sindical internacional solicitó se estatuyera una carta de trabajo para los asalariados de todos los países, declarando que el bienestar general depende de una orientación de los esfuerzos hacia una finalidad colectiva y no hacia la satisfacción de intereses egoístas como sucede en la sociedad capitalista condenando por otra parte la explotación del hombre por el hombre.

6. Por último queremos expresar dentro de nuestro modo de ver muy particular, que la Organización es el modelo a seguir para que al gún día lleguen a coronarse los deseos de todas las gentes que quieren preservar para siempre la especie humana, este deseo puede realizarse estableciendo en algún momento determinado de la vi da del mundo, un gobierno a nivel mundial en el cual no haya países chicos o grandes, débiles o poderosos, ricos o pobres ¡No! ya no habrá esa clase de países, por sobre todos ellos deberá emerger una comunidad mundial que se encargue de crear leyes a nivel mundial, y que tenga los suficientes medios para hacer cumplir esas leyes, esto quizá es utópico, pero sería hermoso y beneficioso pa ra toda la humanidad.

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

XXIX

CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES

Los Estados Americanos, deseosos de darle efectividad a la persistente y generosa aspiración de las Conferencias Interamericanas de que en el Continente existan normas que protejan ampliamente a los trabajadores;

inspirados en el propósito de fomentar la rehabilitación vital, económica, moral y social de los pueblos americanos, fortaleciéndolos como unidad humana, aumentando su capacidad de trabajo, enriqueciendo su valor productivo y ampliando su poder de consumo con el fin de que disfruten de un nivel de vida mejor;

convencidos de que los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas;

acordes, por lo tanto, en que el presente grado de la evolución jurídica exige a los regímenes democráticos garantizar simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social;

animados por el hecho de que es anhelo vehemente de los países de América la conquista de esa justicia social;

unificados en los conceptos de que uno de los objetivos principales de la Organización Internacional presente es el logro de la cooperación de los diversos Estados en la solución de los problemas del trabajo, y de que es de interés público, desde el punto de vista internacional, la expedición de una legislación social lo más completa posible que dé a los trabajadores garantías y derechos en escala no inferior a la indicada en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

conformes en que la cooperación económica, tan esencial para las Repúblicas Americanas, no puede ser verdaderamente efectiva a menos que se tomen medidas para asegurar los derechos de los trabajadores y se modifiquen favorablemente, tanto como sea factible, las condiciones de vida como las condiciones de empleo;

identificados en apreciar la aparición de los problemas sociales como factor de evidente malestar interno, y en lo internacional como fenómeno de perjudiciales repercusiones para el mantenimiento de la paz;

conscientes de que los principios cristianos enseñan que debe contribuirse al bienestar material del hombre y la mujer y a su desarrollo espiritual otorgándoles un padrón de vida decente que tenga en cuenta su libertad, dignidad y seguridad, y de que esa orientación acertadamente concilia la iniciativa individual

TEXTOS Y DOCUMENTOS

con la innegable valorización que ha alcanzado el trabajo humano en las sociedades modernas;

concordes en dar forma a la Resolución LVIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la cual dispone la elaboración de una CARTA DE GARANTÍAS SOCIALES,

Adoptan la siguiente Carta Internacional Americana de Garantías Sociales como Declaración de los derechos sociales del trabajador:

Principios generales

Artículo 1º La presente Carta de Garantías Sociales tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum* de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables.

Esta Carta de Garantías Sociales protege por igual a hombres y mujeres.

Se reconoce que la superación de tales derechos y el mejoramiento progresivo de los niveles de vida de la comunidad en general, dependen en extensa medida del desarrollo de las actividades económicas, del incremento de la productividad y de la cooperación de los trabajadores y los empresarios, expresada en la armonía de sus relaciones y en el respeto y cumplimiento recíproco de sus derechos y deberes.

Artículo 2º Consideráanse como básicos en el derecho social de los países americanos los siguientes principios:

- a) El trabajo es una función social, goza de la protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio.
- b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad.
- c) Tanto el trabajo intelectual como el técnico y el manual, deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación.
- d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador.
- e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 3º Todo trabajador tiene derecho a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le acomode. Tiene igualmente la libertad de cambiar de empleo.

Artículo 4º Todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo

IX CONFRENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica.

Artículo 5° Los trabajadores tienen derecho a participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, obteniendo a precios razonables los objetos alimenticios, vestidos y habitaciones indispensables. Para alcanzar estas finalidades, el Estado debe aceptar la creación y funcionamiento de granjas y restaurantes populares y de cooperativas de consumo y crédito y organizar instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas y establecimientos, así como a la distribución de casas baratas, cómodas e higiénicas para obreros, empleados y campesinos.

Contrato individual de trabajo

Artículo 6° La ley regulará el contrato individual de trabajo, a efecto de garantizar los derechos de los trabajadores.

Contratos y convenciones colectivos de trabajo

Artículo 7° La ley reconocerá y reglamentará los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Regirán en las empresas que hubieran estado representados en su celebración no solamente para los trabajadores afiliados a la organización profesional que los suscribió, sino para los demás trabajadores que formen o lleguen a formar parte de esas empresas. La ley fijará el procedimiento para extender los contratos y convenios colectivo a toda la actividad para la cual se concertaron y para ampliar su ámbito de validez territorial.

Salario

Artículo 8° Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado y de trabajadores y empleadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no esté regulado por un contrato o convención colectiva.

Artículo 9° Los trabajadores tienen derecho a una prima anual, graduada según el número de días trabajados en el año.

Artículo 10. El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la ley son inembargables, salvo las prestaciones alimenticias a que fuere condenado el trabajador.

El salario debe pagarse en efectivo, en moneda legal. El valor del salario y de las prestaciones sociales constituyen un crédito privilegiado en casos de quiebra o concurso civil del empleador.

Artículo 11. Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas en que prestan sus servicios, sobre bases de equidad, en la forma y cuantía y según las circunstancias que determine la ley.

Jornada de trabajo. Descansos y vacaciones

Artículo 12. La jornada ordinaria de trabajo efectivo no debe exceder de 8 horas diarias, o de 48 semanales. La duración máxima de la jornada en labores agrícolas, ganaderas o forestales, no excederá de 9 horas diarias o de 54 semanales. Los límites diarios podrán ampliarse hasta una hora cada uno, siempre que la jornada de uno o varios días de la semana tenga una extensión inferior a las indicadas, sin perjuicio de lo dispuesto sobre descanso semanal. La jornada nocturna y la que se cumple en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna.

La limitación de la jornada no se aplicará en los casos de fuerza mayor.

Las horas suplementarias no excederán de un máximo diario y semanal. En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se podrá exceder el límite de la jornada con horas suplementarias.

La legislación de cada país determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a razones biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Los trabajadores no podrán exceder el límite de la jornada prestando servicios al mismo u otro empleador.

El trabajo nocturno y el que se efectúe en horas suplementarias dará derecho a una remuneración extraordinaria.

Artículo 13. Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal remunerado en la forma que fije la ley de cada país.

Los trabajadores que no gocen del descanso en los días indicados en el párrafo anterior, tendrán derecho a una remuneración especial por los servicios que presten esos días y a un descanso compensatorio.

Artículo 14. Los trabajadores tendrán igualmente derecho a descanso remunerado en los días feriados civiles y religiosos que señale la ley, con las excepciones que la propia ley determine, en consideración a las mismas razones que

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

justifican el trabajo en los días de descanso hebdomadario. Los que no gocen del descanso en estos días, tienen derecho a una remuneración especial.

Artículo 15. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, en días hábiles, cuya extensión se graduara en proporción al número de años de servicios. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero y a la obligación del empleador de darlas, corresponderá la del trabajador de tomarlas.

Trabajo de menores

Artículo 16. Los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos, y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de 16 años no podrá ser mayor de 6 horas diarias o de 36 semanales, en cualquier clase de trabajo.

Artículo 17. Es prohibido el trabajo nocturno y en las labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años; las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en la legislación de cada país, no podrán aplicarse a estos trabajadores.

Trabajo de la mujer

Artículo 18. Es prohibido, en general, a las mujeres el trabajo nocturno en establecimientos industriales públicos o privados y en labores peligrosas o insalubres, salvo el caso en que sólo son empleados los miembros de una misma familia, el de fuerza mayor que lo haga necesario, el de las mujeres que desempeñan empleos de dirección o responsabilidad que normalmente no requieran un trabajo manual y en otros casos expresamente previstos por la ley.

Se entiende por establecimientos industriales y por labores peligrosas o insalubres, los que definan la ley o las convenciones internacionales del trabajo.

Las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en las legislaciones de cada país, no podrán aplicarse a las mujeres.

Estabilidad

Artículo 19. La ley garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas

TEXTOS Y DOCUMENTOS

causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto, el trabajador tendrá derecho a una indemnización.

Contrato de aprendizaje

Artículo 20. Las leyes regularán el contrato de aprendizaje, a efecto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio o profesión, un tratamiento digno, una retribución equitativa y los beneficios de la previsión y seguridad sociales.

Trabajo a domicilio

Artículo 21. El trabajo a domicilio está sujeto a la legislación social. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del empleador en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada en la dación del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración a las peculiaridades de su labor.

Trabajo doméstico

Artículo 22. Los trabajadores domésticos tienen derecho a que la ley les asegure protección en materia de salario, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnización por despido y en general prestaciones sociales cuya extensión y naturaleza serán determinadas de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de su trabajo. A quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Trabajo de la marina mercante y aeronáutica

Artículo 23. La ley regulará el contrato de los trabajadores de la Marina Mercante y de la Aeronáutica, habida cuenta de sus modalidades particulares.

Empleados públicos

Artículo 24. Los empleados públicos tienen derecho a ser amparados en la carrera administrativa, de modo que se les garantice, mientras cumplen sus deberes, la permanencia en el empleo, el derecho al ascenso y los beneficios de la seguridad social. El empleado tiene también derecho a ser amparado por una jurisdicción especial contencioso-administrativa, y en caso de sanción, el de defensa dentro del procedimiento respectivo.

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Trabajadores intelectuales

Artículo 25. Los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad deberán ser objeto de una legislación protectora.

Derecho de asociación

Artículo 26. Trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.

La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.

Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente.

Derecho de huelga

Artículo 27. Los trabajadores tiene derecho a la huelga. La ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

Previsión y seguridad sociales

Artículo 28. Es deber del Estado proveer en beneficio de los trabajadores medidas de previsión y seguridad sociales.

Artículo 29. Los Estados deben estimular y proveer la existencia de centros recreativos y de bienestar que puedan ser aprovechados libremente por los trabajadores.

Artículo 30. El Estado, mediante normas adecuadas, debe asegurar la higiene, seguridad y moralidad en los lugares de trabajo.

Artículo 31. Los trabajadores, inclusive los trabajadores agrícolas, los trabajadores a domicilio, los trabajadores domésticos, los empleados públicos, los apren-

TEXTOS Y DOCUMENTOS

dices aunque no reciban salario y los trabajadores independientes cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social obligatorio orientado a la realización de los objetivos siguientes:

- a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.
- b) Restablecer lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente.
- c) Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, maternidad, de invalidez temporal o permanente, de cesantía, de vejez o de muerte prematura del jefe de la familia.

El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa.

Artículo 32. En los países donde aún no exista un sistema de seguro o previsión social, o en los que, existiendo éste, no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia.

Artículo 33. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado no inferior, a seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, conservación del empleo, atención médica para ella y el hijo y subsidio de lactancia.

Las leyes establecerán la obligación de los empleadores de instalar y mantener salas-cunas y guarderías infantiles para los hijos de los trabajadores.

Artículo 34. Los trabajadores independientes tienen derecho a la cooperación del Estado con el objeto de incorporarse a las instituciones de protección social que se organicen para reconocerles prestaciones iguales a las de los trabajadores asalariados. Igual derecho compete a las personas que ejerzan profesiones liberales y que no se hallen en una relación de dependencia frente a terceros.

Inspección del trabajo

Artículo 35. Los trabajadores tienen derecho a que el Estado mantenga un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales o de trabajo, asistencia, previsión y seguridad sociales, comprobar sus resultados y sugerir las reformas procedentes.

Jurisdicción del trabajo

Artículo 36. En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Conciliación y arbitraje

Artículo 37. Es deber del Estado promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Trabajo rural

Artículo 38. Los trabajadores rurales o campesinos tienen derecho a que se les garantice el mejoramiento de su actual nivel de vida, se les proporcione adecuadas condiciones de higiene y se les organice, tanto a ellos como a sus familias, una asistencia social eficaz.

El Estado realizará una acción planificada y sistemática encaminada a racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

La ley determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional de cada Estado, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que el Estado reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos aptos para el trabajo agrícola y pecuario y que carezcan de tierras o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

Artículo 39. En los países en donde exista el problema de la población aborigen se adoptarán las medidas necesarias para prestar al indio protección y asistencia, amparándole la vida, la libertad y la propiedad, defendiéndolo del exterminio, resguardándolo de la opresión y la explotación, protegiéndolo de la miseria y suministrándole adecuada educación.

El Estado ejercerá su tutela para preservar, mantener y desarrollar el patrimonio de los indios o de sus tribus, y promoverá la explotación de las riquezas naturales, industriales, extractivas o cualesquiera otras fuentes de rendimiento, procedentes de dicho patrimonio o relacionadas con éste, en el sentido de asegurar, cuando sea oportuna, la emancipación económica de las agrupaciones autóctonas.

Deben crearse instituciones o servicios para la protección de los indios, y en particular para hacer respetar sus tierras, legalizar su posesión por los mismos y evitar la invasión de tales tierras por parte de extraños.

BIBLIOGRAFIA

1. O.I.T.- "La O.I.T. y el Mundo del Trabajo". Ginebra, 1971.
2. Cuevas Cancino Francisco.- "Tratado sobre la Organización Internacional.- México, 1960.
3. Lewis L. Lorwin.- "Historia del Internacionalismo Obrero".
4. Mahaim Ernest.- "Le Droit International Ouvrier".
5. De la Cueva Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- México, 1972.
6. Barajas Montes de Oca Santiago.- "Ensayo sobre Derecho Internacional del Trabajo".- México, 1948.
7. O.I.T.- "Convenios y Recomendaciones".- 1919-1966 Ginebra, 1966.
8. "Treaty of peace with Germany showing the armendments reported by the comitte foreing on relations".- Washington goverment printing office, 1919.
9. O.N.U.- "Carta de las Naciones Unidas".- 1945.
10. O.I.T.- Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.- 1945.
11. Declaración de Filadelfia.- 1944.
12. Declaración Universal de los Derechos del Hombre.- 1948.
13. De la Cueva Mario.- "El Derecho Mexicano del Trabajo".- México, 1954.
14. S.R.E.- "México en la 9a. Conferencia Internacional Americana".- México, 1948.
15. O.E.A.- "Carta de la Organización de los Estados Americanos".- 1948.
16. Protocolo de Buenos Aires.
17. O.I.T.- "Constitución y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo".- 1963.

18. O.I.T.- "Cuadro de Ratificaciones".
19. O.I.T.- "Rutas de Paz".- Ginebra, 1966.
20. Constitución Política Mexicana, 1917.
21. Ley Federal del Trabajo, 1970.
22. XLV Legislatura de la Cámara de Diputados.- México a través de sus Constituciones, 1917.
23. Revista Mexicana del Trabajo.- 1960 - 1968.